



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de agosto de 2022, el presente proceso, una vez desarchivado, con autorización para entrega de títulos judiciales. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Alimentos No. 1996-02851-00.

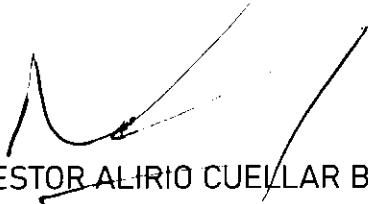
Demandante: MILVA ORCINDA MEDINA
Demandado: CARLOS LINCON SANCHEZ PARRA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el memorialista. En consecuencia, se autoriza, la entrega los títulos judiciales, a la señora CARMEN ROSA CARO MUSKUS, siguiendo los lineamientos del juzgado.

2.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al archivo dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de agosto de 2022, el presente proceso, con memorial poder de sustitución y solicitud de oficiar a "CAPRESOCA EPS.", a fin de que remita información de la empresa que efectúa los aportes en salud del demandado, para solicitar medida cautelar. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No 2013-00500-00.

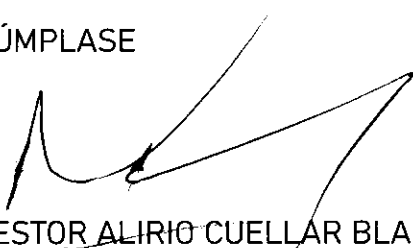
Demandante: NIDIA NAYIBE BAQUERO TORRES
Demandado: ALEXIS FLOREZ.

En atención al memorial anterior, y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese a la universitaria LINEY SOFIA REYES como apoderada sustituta de su homóloga MAIRA LIZETH MOLANO ALVARADO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Accédese a lo solicitado por la memorialista. En consecuencia, ofíciase a CAPRESOCA EPS, para que remita a este juzgado la información solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de agosto de 2022, el presente proceso, con la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandante. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2016-00516-00.

Demandante: ELDA BIBIANA ZEA
Demandado: MIYER ALBERTO GOMEZ.

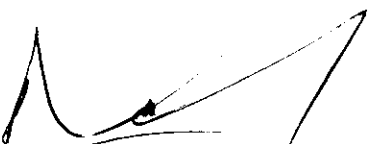
En atención al memorial anterior, y teniendo en cuenta lo que informa la secretaría, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese a la universitaria SARA LISETH KATALINA FORERO MORENO como apoderada sustituta de su homólogo BRIAM JAVIER MORENO MONTENEGRO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

3.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de agosto de 2022, el presente proceso, con escrito de inventarios y avalúos adicionales presentados por la apoderada del demandado. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Unión Marital de Hecho y L.S.P No. 2016-00523-00.

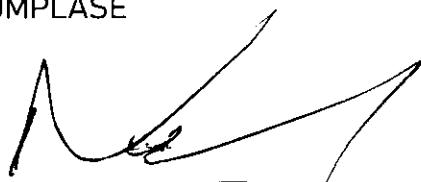
Demandante: AHIDE ZARATE GUIO
Causante: CARLOS ANDRES JUEZ AMAYA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Del inventario y avalúos adicionales, presentados por la apoderada del demandado, se corre traslado a las partes, por el término de tres días, con arreglo a lo previsto en el artículo 502 del CGP.

2.- Cumplidos los términos anteriores, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de agosto de 2022, el presente proceso, con la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandante. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00228-00.

Demandante: FLOR EDALID SOLANO
Demandado: JHON JAIRO CUENZA.

En atención al memorial anterior, y teniendo en cuenta lo que informa la secretaría, el juzgado DISPONE:

1.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de agosto de 2022, el presente proceso, con oficio proveniente del Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial No. 2017-00377-00.

Demandante: NICOLAS JACOBO PEREZ CUERVO
Demandado: HEREDEROS DE JULIO PRIETO RIVEROS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

El oficio y anexos se incorporan al expediente. En consecuencia, por secretaría ofíciase al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES Dirección Regional Oriente Grupo Regional Administrativo y Financiero, para que en el término de la distancia envíe el kit, para la toma de la muestra de sangre de la presunta hermana del demandante y su progenitora tal como se ordenara en el exhorto comisorio No.00001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de agosto de 2022, el presente proceso, con solicitud de proferir auto de seguir adelante la ejecución y decreto de medidas cautelares. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00558-00.

Demandante: DASHEYNIS MELISSA RUIZ LEIVA
Demandado: FRESNEL RENE DIAZ.

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Deniégase lo solicitado por la memorialista debido a que en el proceso en referencia ya se profirió auto de seguir adelante con la ejecución datado el 17 de julio de 2020, y los pedimentos tercero y cuarto no son del resorte del juzgado, pues el link del proceso se le envió al correo dado por la memorialista.

2.- Se decretan las siguientes medidas cautelares:

2.1.- El embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandante dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario 85001400030012016089500 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, donde el demandado es parte. Ofíciase a la mencionada autoridad judicial para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito, y las partes guardaron silencio. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

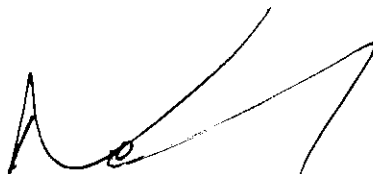
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00258-00.

Demandante: ZULMA CLARENA ESTRADA,
Demandada: JUAN CARLOS ANTOLINES PAN

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la actualización de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de agosto de 2022, el presente proceso, con la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandante. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00296-00.

Demandante: DARY YAMILE VEGA PEREZ
Demandado: GUILLERMO JAVIER PEREZ PATIÑO.

En atención al memorial anterior, y teniendo en cuenta lo que informa la secretaría, el juzgado DISPONE:

1.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de agosto de 2022, el presente proceso, con memorial poniendo en conocimiento situación del niño que generó el mismo. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

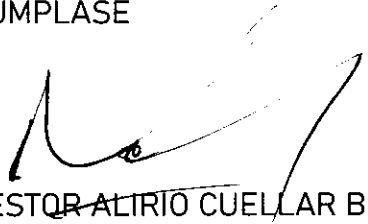
Ref.: Proceso Privación de Patria Potestad No 2018-00458-00.

Demandante: LEONIDAS CRISTOBAL MARTINEZ
Demandado: ANGELA MARIA SUAREZ FERNANDEZ.

En atención al memorial anterior, y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

El memorial y anexos de que da cuenta la secretaría se incorporan al expediente, y se le informa al demandante que el proceso se encuentra a la espera de hacer seguimiento al oficio O.C. JPF-YC-00377-22 emitido por el juzgado y dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal para la práctica de la prueba decretada en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de agosto de 2022, el presente proceso, con oficio y anexos provenientes de la Secretaría de Hacienda de Aguazul-Casanare. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

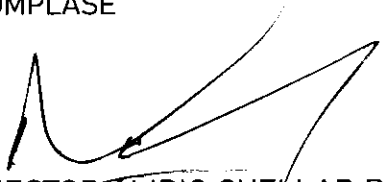
Ref.: Proceso de Sucesión No. 2018-00513-00.

Demandante: FERNANDA RINCON CONTRERAS Y OTROS.
Causante: MARIA DEL CARMEN QUESADA PEREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

El oficio y anexos de que da cuenta la secretaría se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de agosto de 2022, el presente proceso procedente del Tribunal Superior de esta ciudad, en donde se encontraba surtiéndose el trámite del recurso de apelación frente a la sentencia de fecha 3 de junio de 2022, la cual fue confirmada. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2019-00028-01.

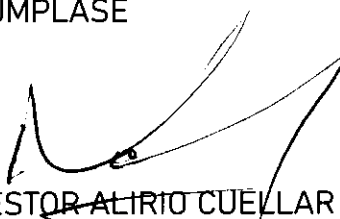
Demandante: MARIA AURORA MEDINA CARDENAS.
Demandado: HEREDEROS DE ARTURO PATIÑO ROSAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en proveído calendado el 22 de julio pasado.

2.- En firme este proveído liquídense las costas de ambas instancias por secretaría, y líbrense los oficios ordenados en la sentencia de primera instancia, firme ante la confirmación de esta por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de agosto de 2022, el presente proceso, con solicitud de fijar fecha para la audiencia de inventario y avalúos, suscrito por el apoderado de varios de los interesados. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2019-00100-00.

Demandante: ZAIDA JOVITA BARRERA MEDINA Y OTROS.
Causante: JOSE DEL CARMEN BARRERA FONSECA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado
DISPONE:

Deniégase lo solicitado por el togado en su escrito debido a que los interesados no han hecho las gestiones para hacer comparecer al proceso a los herederos determinados enunciados en la audiencia de fecha 7 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 24 de junio de 2022, el presente proceso, informando que no se había dado tramite al expediente en referencia pues se encontraba refundido en el micrositio del juzgado, y con oficio procedente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para dar cumplimiento a la directriz contenida en el mismo. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Privación de Patria Potestad No. 2019-00136-00.

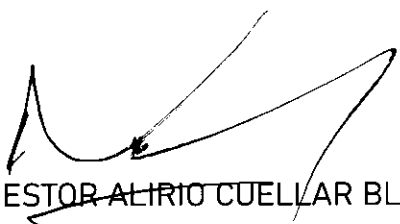
Demandante: EDGAR ALFONSO PARRA ROMERO

Demandada: ANYI YURANI PRADA QUEVEDO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Nuevamente para que tenga lugar la práctica de la experticia decretada en la presente causa, por secretaría ofíciase a la mencionada entidad siguiendo los lineamientos establecidos en la directriz de la entidad a oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Investigación de paternidad número 2019-00146-00.

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA:

Consiste en proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda en el asunto de la referencia, para lo cual se rememoran los,

ANTECEDENTES

1.- La Defensoría del Pueblo de Casanare, a través de una de sus defensoras adscritas, actuando como apoderada de la señora DEISY JOHANA SOTABAN ESTEPA, en representación de su hija menor de edad KAROL STEFANI SOTABAN ESTEPA, presentó demanda de investigación de paternidad, para que el juzgado previos los trámites procesales pertinentes declare que el demandado, FREDY HIGUERA MÁRQUEZ es el padre extramatrimonial de la nombrada niña, y como consecuencia de tal declaración se ordene la corrección del registro civil de nacimiento de la citada niña, se fije una cuota provisional de alimentos, y se condene en costas al demandado, en caso de oposición.

2.- Las anteriores pretensiones tienen su soporte en los siguientes y resumidos,

HECHOS RELEVANTES:

1.- Sostuvo que la representante legal de la niña que originó el proceso se conoció con el demandado en el año 2010, y empezaron a sostener relaciones sexuales, fruto de las cuales, nació la niña en mención, el 15 de junio de 2011, en Nunchía.

2.- Informó que en reiteradas ocasiones le ha manifestado al demandado el reconocimiento de su hija, quien le dice que después lo harán, aunque la apoya con una mensualidad de hasta \$300.000,00 para la niña.

TRAMITE PROCESAL:

1.- La demanda fue repartida a este juzgado el 3 de mayo de 2019, en donde se revisó y al estar ajustada al procedimiento se admitió, mediante auto firme del 9 siguiente, ordenando la notificación al demandado, al defensor de

familia, se decretó la prueba de ADN., y se reconoció personería a la defensora pública apoderada de la actora, entre otras disposiciones.

2.- El demandado se notificó personalmente, y dentro del término, le confirió poder a una profesional del derecho, quien dentro del término replicó la demanda, sin oponerse a las pretensiones principales de la misma, y reconociendo como ciertos algunos hechos, parcialmente ciertos otros, y no le constan otros.

3.- Por auto del 27 de julio último, se tuvo por contestada en tiempo la demanda, se reconoció personería al apoderado del demandado, y se fijó fecha para la práctica de la prueba de ADN., la cual, después de varias programaciones, tuvo lugar el 10 de julio de 2021, en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO DE GENÉTICA FORENSE, arrojando las siguientes:

"CONCLUSIONES:

FREDY HIGUERA MÁRQUEZ no se excluye como el padre biológico del (la) menor KAROL STEFANY. Probabilidad de paternidad: 99.999999999%. Es 184.538.766.831,81537 veces más probable que FREDY HIGUERA MÁRQUEZ sea el padre biológico del (la) menor KAROL STEFANY a que no lo sea."

4.- Del anterior dictamen se corrió traslado por el término legal, mediante auto del 3 de diciembre último, el cual transcurrió en silencio, por lo cual fue aprobado por el juzgado, en proveído del 15 de julio pasado.

5.- Así las cosas, entró el expediente al despacho para fallo anticipado, a lo cual se procede, al no observar causal invalidante de la actuación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- La Constitución Política de Colombia en su artículo 44 establece como derechos fundamentales de los niños entre otros el de tener un nombre, una familia que le brinde cuidado y amor. En desarrollo de dicha norma superior, específicamente el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) prescribe que *"los niños, las niñas y los adolescentes tiene derecho a tener y crecer en el seno de la familia a ser acogidos y no ser expulsados de ella."*

2.- A su turno, el artículo 41-2 ibídem, prescribe las obligaciones del Estado para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes y, entre otras, le señala: *"2. Asegurar las condiciones para el ejercicio de los derechos y prevenir su amenaza o afectación a través del diseño y la ejecución de las políticas públicas sobre infancia y adolescencia. 3..."*

3.- El Decreto 1260 de 1970, también conocido como el estatuto de registro del estado civil de las personas establece en sus artículos 88 y siguientes, la posibilidad de que se ordene la corrección de las inscripciones efectuadas en el registro civil, para lo cual están legitimadas las mismas personas que están en la obligación de denunciar los hechos materia de registro. La misma ley, en su artículo 95 señala que toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija.

4.- Con la prueba científica allegada al proceso se desprende que no hay duda que el demandado es el padre extramatrimonial de la preadolescente citada, pues la conclusión del examen es contundente, y el índice de paternidad es superior al 99.9% como lo reclama la ley 721 de 2001. Dicha prueba corrobora la confesión de las partes, respecto de sus relaciones sexuales, por la época de la concepción.

5.- Así las cosas, se decretará la paternidad solicitada, se ordenará la corrección del registro civil y se fijará una cuota provisional de alimentos a cargo del demandado, en cuantía del 35% del salario mínimo legal mensual vigente, que para este año equivale a \$350.000,00. No se suspenderá la patria potestad al mismo, pues no fue renuente a las diligencias administrativas tendientes a la investigación de paternidad de su hijo, y acudió a la práctica de la prueba científica en la primera citación, ni se le condenará en costas.

6.- En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el señor FREDY HIGUERA MÁRQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.468.415 de Nunchía, es el padre extramatrimonial de la niña KAROL STEFANI, hija de la señora DEISY JOHANA SOTABAN ESTEPA.

SEGUNDO. - Ordenar al señor Registrador del Estado Civil de Nunchía (Casanare), se sirva sustituir el registro civil de nacimiento del niño precitado, con indicativo serial número 56449815 y NUIP 1.115.691.175, para que figure como KAROL STEFANI, y así figure en todos sus documentos.

TERCERO.- Asignar como cuota provisional de alimentos para el sostenimiento de la nombrada niña, la suma equivalente al 35% del salario mínimo legal mensual vigente y que para este año corresponde a \$350.000,00, suma que empieza a correr mensualmente a partir de la ejecutoria de este fallo, y deberá ser consignada por el demandado en la cuenta de depósitos



judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, para este proceso, o mediante entrega directa bajo recibo a la progenitora de la preadolescente mencionada.

CUARTO. - No suspender el ejercicio de la patria potestad al demandado.

QUINTO. - Sin costas.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUEZLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA

**SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez hoy cinco (5) de agosto de 2022, el presente proceso, observando que la adolescente en pro de quien se inició el PARD cumplió su mayoría de edad. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare) once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Restablecimiento de Derechos No. 2019- 00352-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, el juzgado, resume los,

ANTECEDENTES:

1.- El presente PARD se inició por denuncia que hicieran la progenitora de la adolescente, la señora DORIS YANETH CASTILLO, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), informando que su hija estudia en el colegio del Morro en el internando, que esta ha tenido bajo rendimiento académico, y por esa razón tuvo que volver al colegio a presentar recuperación en algunas materias, pero que después no quiso volver a la casa. Agregó además que su padre y la hermana fueron a buscarla pero que ella no quiso volver a su lugar de residencia. Teniendo en cuenta esta situación la progenitora se presentó ante ICBF para que la ayuden y su hija pueda volver a la casa.

2.- Mediante auto del 11 de diciembre de 2018, se dio apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD), y se procedió a la verificación de derechos de la citada adolescente.

3.- Enseguida fue remitida a valoración por trabajo social, valoración por nutrición y psicología. En el cual se encontró que: *"... la adolescente fue víctima de vulneración de derechos sexuales y reproductivos por parte de una persona*

cercana a su grupo familiar. El problema radica en una falencia en pautas de crianza y un manejo inadecuado de la disciplina, según mecanismo cibernético...”.

4.-Teniendo en cuenta lo anterior fue remitida a valoración por parte del Instituto de Medicina Legal, el cual refiere que: “...*no existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal NO SE EVIDENCIAN LESIONES EN SENOS, NO PERMITE VALORACION EN GENITALES POR LO QUE NO SE PUEDE DAR CONCLUSIÓN, PACIENTE REFIERE NO HABER TENIDO RELACIONES SEXUALES*”. Entre las recomendaciones dadas se remitió a valoración por psicología.

5.- Así las cosas, mediante auto del 9 de septiembre de 2019, se remitió el PARD, por pérdida de competencia a los juzgados de familia-reparto-. Es así que mediante oficio fechado el 11 de septiembre del mismo año, se dispuso la remisión del expediente.

6.-Finalmente el 11 del mismo mes y año, por reparto le correspondió al Juzgado 1 de Familia de esta ciudad, en donde, por auto del 19 de septiembre de 2019, se avocó conocimiento y se ordenó notificar a la agencia del Ministerio Público, la cual, una vez notificada, guardó silencio.

7.- Como lo informa la secretaría, revisado el expediente, se evidencia que la joven en pro de quien se inició el PARD, llegó a su mayoría, razón por la cual, entró el expediente al despacho, a fin de tomar la decisión que corresponda, a lo cual se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- En forma delantera, este despacho observa que el término máximo de duración del PARD., a la luz de la ley de infancia y adolescencia, no puede superar los dieciocho meses, incluidos los seis meses que se tienen como término máximo para fallar, seis meses más para el seguimiento, prorrogables por seis meses más.



2.- Por otro lado, y revisada la documentación de la joven con miras a desarrollar acciones de búsqueda, se pudo corroborar que el 13 de julio del año que cursa, cumplió su mayoría de edad, toda vez que según el registro civil de nacimiento que reposa en el proceso visto a fol. 42 del cartulario, nació el trece de julio del año dos mil cuatro, por lo que ya no sería sujeto de atención por parte del ICBF, conforme a lo establecido en la ley 1098 de 2006, ARTÍCULO 3o. que reza: "SUJETOS TITULARES DE DERECHOS. Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 14 y 18 años de edad.

3.- Por lo anterior, no le queda otro camino a este despacho, que ordenar el cierre del proceso, por sustracción de materia. Así se resolverá.

DECISIÓN:

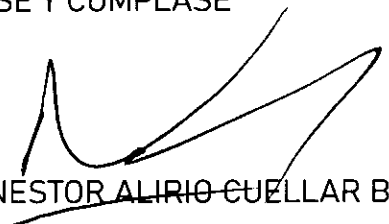
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- Cerrar el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos adelantado a favor de LUISA ALEJANDRA RODRIGUEZ CASTILLO identificada con documento de identidad N° 1.118.648.217, por haber llegado esta a su mayoría de edad.

2.- En firme este fallo, devuélvase el expediente a la dependencia administrativa de origen, para lo de su competencia, dejando las constancias respectivas.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO



La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

A.R.G. ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de agosto de 2022, el presente proceso, con memorial y anexo, presentados por el apoderado designado por la cónyuge supérstite del causante. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2019-00392-00.

Demandante: MYRIAM ZABALA DE PINEDA Y OTROS.
Causante: UBALDO DE JESUS PINEDA RODRIGUEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado
DISPONE:

El memorial y anexos de que da cuenta la secretaría se incorporan al expediente y se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de agosto de 2022, el presente proceso, con solicitud de aclaración sobre quien funge en la actualidad como secuestre del establecimiento de comercio secuestrado. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2019-00438-00.

Demandante: MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ BETANCOURTH
Causante: PABLO EMILIO RODRÍGUEZ TORRES.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Se aclara que quien funge como administrador del establecimiento de comercio secuestrado es el señor CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA, tal como quedó en la diligencia realizada en la fecha programada por el Inspector Segundo de Policía, y aceptado por los apoderados de los interesados que se hicieron presentes en la misma, tal como consta en el despacho comisorio diligenciado y allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de agosto de 2022, el presente proceso, estando fijada fecha para realización de la audiencia para el día de mañana, con memorial de solicitud de remoción del auxiliar de la justicia designado como perito evaluador en la presente causa, y con escrito de oposición a la misma, solicitud efectuada por la apoderada del demandante y con informe de mejoras realizado por la demandada en el bien objeto de liquidación. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2019-00460-00.

Demandante: GUSTAVO GONZALEZ BENÍTEZ
Demandada: MARÍA PASTORA DÍAZ MEDINA.

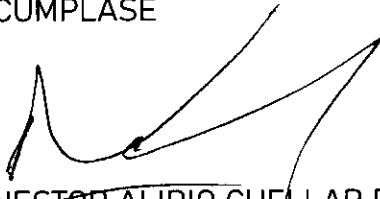
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el togado en su escrito. Como consecuencia de lo anterior remuévese a la Fundación Orinoquense Ramón Nonato Pérez y en su lugar se designa al auxiliar de la justicia en turno REINALDO SALAMANCA, comuníquesele y disciplínasele del cargo.

2.- Una vez cumplido lo anterior y allegado el dictamen se fijará la fecha para la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos.

3.- El informe que allega la apoderada del demandante se incorpora al expediente y se analizará en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la liquidación de costas, y las partes guardaron silencio. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

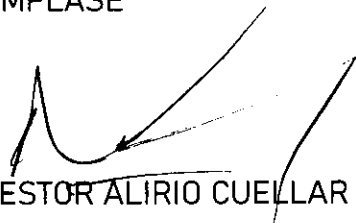
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00138-00.

Demandante: CLAUDIA SANCHEZ DIAZ
Demandada: LUIS ARMANDO CACERES RODRIGUEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación de costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de agosto de 2022 el presente proceso, con el oficio proveniente de la entidad oficiada. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

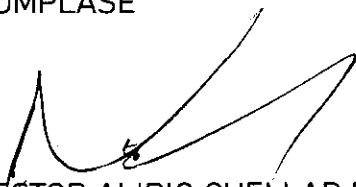
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00171-00.

Demandante: MARÍA EDILMA PEREZ GUTIERREZ
Causante: LUIS TIBERIO CORREA ROA.

Evidenciado el informe secretarial, el Juzgado DISPONE:

El oficio de que da cuenta la secretaría se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de agosto de 2022, el presente proceso procedente del Tribunal Superior de esta ciudad, en donde se encontraba surtiéndose el trámite del recurso de apelación frente a la sentencia dictada por este estrado judicial de fecha seis de mayo pasado, la cual fue revocada en los numerales segundo y tercero. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00195-01.

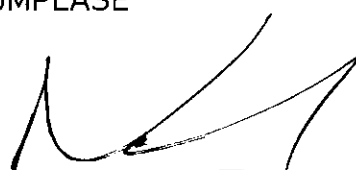
Demandante: FERNANDO ALEXIS GOMEZ ANGEL.
Demandado: DIANA CANELO BURGOS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en proveído calendado el 22 de julio pasado.

2.- En firme este proveído continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de agosto de 2022, el presente proceso, con solicitud de expedir certificación. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No 2020-00214-00.

Demandante: MARIA TERESA DIAZ DIAZ Y OTROS
Causante: GONZALO DIAZ BARRERA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado DISPONE:

Previo al pago de Las expensas necesarias arancel judicial por valor de \$8.000 pesos convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia, por secretaría expídase la certificación con destino a la entidad a que hace relación la togada en su escrito, y en la forma pedida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL****SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez hoy 1 de agosto de 2022, el presente proceso, una vez elaborada el acta de la audiencia y subida al expediente electrónico. Entra para dictar sentencia escrita. Se suspendieron términos por tutela los días 1 y 8 de los corrientes. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare) once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de unión marital de hecho No. 2020-00287-00.

ASUNTO:

Procede el despacho, dentro del término legal previsto en el inciso tercero, numeral 5., del artículo 373 del CGP., una vez celebrada la audiencia de instrucción y juzgamiento, y elaborada el acta de la misma, a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso arriba referenciado, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

La señora DIANA CRISTINA LOZANO MORALES, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, demandó a JORGE CONTRERAS LOZANO, para que el juzgado, por los trámites del proceso verbal de mayor cuantía, declare que entre ellas existió unión marital de hecho, sociedad patrimonial, y se decrete su disolución y liquidación.

Las anteriores pretensiones, las apoyó en los siguientes,

HECHOS RELEVANTES:

1.- Señaló que las partes tuvieron una primera convivencia, en unión marital de hecho, la cual declararon mediante escritura pública 9418 otorgada ante el Notario 19 del Círculo de Bogotá, el 24 de agosto de 2006, y mantuvieron hasta el año 2010, dentro de la cual procrearon a su hijo CARLOS ANDRÉS CONTRERAS LOZANO, aunque siguieron frecuentándose, y en diciembre de 2012 quedó embarazada procreando a la niña ALLISON DANIELA CONTRERAS LOZANO. Agregó que desde agosto de 2017, los excompañeros, de nuevo decidieron convivir juntos, en unión marital de hecho, bajo el mismo techo,

compartiendo los gastos del hogar, y brindándose afecto y ayuda espiritual, familiar y económica, hasta el 25 de octubre de 2020.

2.- Informó que la reseñada convivencia se estableció en la carrera 5 No. 42-21 de Yopal. Añadió que durante dicho lapso, las partes adquirieron bienes muebles e inmuebles, los cuales relacionó.

TRAMITE PROCESAL:

1.- La demanda fue presentada el 26 de noviembre de 2020, y repartida el 30 siguiente a este juzgado, en donde se examinó, siendo admitida mediante auto firme datado el 11 de diciembre siguiente, en el cual se ordenó imprimirle el trámite procesal correspondiente, notificar a la parte demandada y correrle traslado de la demanda por el término legal, y se reconoció personería al apoderado de la actora, entre otras disposiciones.

2.- Notificado que fuera el demandado, este, por intermedio de apoderada judicial, replicó la demanda, reconociendo como ciertos los hechos de los ordinales primero, segundo, decimoprimer y decimosegundo; parcialmente ciertos los de los ordinales tercero, cuarto y séptimo, y de los demás predicó que no eran ciertos. Respecto de las pretensiones, se opuso a la prosperidad de las mismas, y para enervarlas formuló las excepciones de mérito que denominó: FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA FRENTE A LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE LA PRETENDIDA UNIÓN MARITAL DE HECHO, por falta de singularidad en dicha relación marital, y PRESCRIPCIÓN de los efectos patrimoniales, por cuanto ya pasó el año que la demandante tenía para pedir la declaratoria de unión marital con efectos patrimoniales.

3.- Como la apoderada del extremo pasivo, dio cumplimiento al Decreto-Ley 806 de 2020, enviando un ejemplar de la contestación de la demanda a su colega apoderado de la demandante, este, dentro del término descorrió el traslado de las excepciones de mérito, oponiéndose a su prosperidad, y solicitando pruebas adicionales.

4.- Mediante providencia del 9 de julio de 2021, se tuvo por contestada la demanda, se tuvo por descorrido el traslado de las excepciones de mérito por la actora y se fijó fecha para la audiencia inicial, la cual, después de una reprogramación por fallas de Internet, tuvo lugar el 26 de abril pasado, a la cual asistieron las partes y sus apoderados, y una vez iniciada se declaró fracasada la conciliación, procediéndose con el interrogatorio a las partes, en el siguiente orden y términos:

4.1.- En primer lugar, se recibió el interrogatorio a la demandante DIANA CRISTINA LOZANO MORALES, quien bajo juramento y previos sus generales de ley, sobre los hechos que se averiguan expuso: *“¿tiene algún parentesco con el señor Jorge? Somos primos; ¿conoce al señor Jorge? Si señor; ¿hace cuánto lo conoce? Casi toda mi vida, desde que tenía 17 años; ¿Qué clase de relación existe o*

existió entre ustedes 2? Desde que tenía 17, existió relación amorosa, nos conocimos como maridos cuando estaba terminando el colegio, un mes después de la muerte de mi abuela, iniciamos una relación amorosa, fuimos novios durante el lapso que termine el colegio, luego de terminar once ya fuimos pareja, convivimos como pareja, tuvimos nuestro primer hijo, ahí fue donde tuvimos nuestra primera UMH que fue en el 2006, la declaramos por vía pública, pero no hubo ninguna liquidación, después del 2006 al 2017 no tuvimos ninguna convivencia pero si nos seguimos viendo pero sosteníamos una relación amorosa, en el 2012 tuve a mi hija y durante ese tiempo tuvo convivencia con otra muchacha con la que tuvo 2 hijos, él se separó de esa persona y para mediado de junio julio, me busco nuevamente para que formalizáramos el hogar y teníamos 2 hijos y en agosto decidí volver a vivir con él, eso fue mutuamente eso fue en el 2017, con la antigua esposa que él tenía él iba a cerrar la empresa que tenía, y pues tengo experiencia laboral, y trabajamos juntos la empresa, lo que era de mantenimiento, hicimos trabajo juntos no recibía ningún pago, todos los gastos eran del dinero de la empresa, convivimos desde el 2017 hasta octubre de 2020, convivimos actualmente en la residencia donde está viviendo, si había una convivencia de 24 horas, compartíamos techo y lecho, siempre estábamos juntos, sobre viajes, a veces viajábamos juntos, otras veces él viajaba solo; ¿en qué lugares se desarrolló la convivencia desde agosto del 2017 hasta el 25 de octubre de 2020? En la ciudad de Yopal, dirección carrera quinta, número 42-21; ¿en ese mismo inmueble funciona algún establecimiento de comercio? ¿Sí señor, allí queda una casa de 3 pisos y una bodega, en el primer piso están las oficinas y donde se guarda la maquinaria y segundo y tercer piso es la casa, donde y durante esos años? Un trato normal, con caricias, como pareja, como familia, siempre era de cariño; ¿Cómo se presentaban ante la sociedad? el me presentaba como su esposa, e igualmente yo lo presentaba como mi esposo ante cualquier persona; ¿la convivencia fue permanente? Si señor juez, fue permanente; ¿fue publica? Si señor; ¿el señor mantenía otras relaciones maritales con otras mujeres? No, no señor; ¿procrearon hijos? Ya teníamos 2 hijos, no procreamos ninguno más; ¿Cuál era el rol de cada uno de ustedes en la cotidianidad? Nosotros teníamos una empresa, yo me encargaba de la parte administrativa de la empresa, por lo tanto, en el tema del hogar teníamos una empleada, yo estudiaba y pues desayunábamos juntos, y ayudaba en la empresa, él estaba en la parte de mantenimiento, la convivencia era en la casa y en la empresa, en la noche salíamos a comer y el fin de semana salíamos; ¿Cuántos niños convivían con ustedes en ese lapso? Dos niños; ¿hijos de ambos? Si señor; ¿nos recuerda quién era? Carlos Andrés Contreras Lozano tiene 15 años, y mi hija Allison Daniela Contreras Lozano que tiene 8 años; ¿Quién se encargaba de alistar los niños para ir al colegio? Los alistaba la empleada doméstica, y cuando estaba disponible yo lo hacía; ¿Qué actividades compartían durante ese lapso? Reuniones familiares, también con amigos, compartíamos lapso con amigos de la empresa, con los empleados. APODERADA PARTE DEMANDADA: ¿Usted envió muchas comunicaciones por medio de WhatsApp a la ex esposa de Don Jorge quejándose de las múltiples relaciones que tenía y sobre que usted era una simple empelada de la empresa? Yo no era ninguna empleada, el trabajo lo compartíamos porque era nuestro patrimonio para trabajar, las conversaciones no eran por mí, porque no tengo amistad con ella, el número que aparece ahí es el número de la empresa, pero yo no escribí eso, ese número lo maneja la secretaria, y el hijo del demandado; ¿para el día marzo 27 del 2019, también envía usted otro WhatsApp? No son escritos por mí, ese número era de la empresa; ¿usted sabía de la existencia de las otras 2 mujeres con las que tuvo hijos y engendro hijos a la par de usted? Yo sé que tiene 2 hijas más que están de la misma edad, las niñas nacieron desde el 2013 y yo estoy hablando del 2017 al 2020; ¿estos chats que usted cruza en el 2019 no dan fe de lo contrario que usted está afirmando? Yo esos chats no los escribí, esos chats no son escritos por mí; ¿usted está afiliada por la empresa como funcionaria de la empresa y no esta como de otra manera que no sea cotizante? Nosotros vivimos desde el 2017, organizamos la empresa, la certificamos, como yo estaba en la parte administrativa, si me pasaba algo la empresa lo iba a cubrir, fue más por estrategia comercial y por eso tenía que estaba afiliar por parte de la empresa; ¿Qué conocimiento tiene usted de Natalia Doñas? Que tienen una hija en

común, pero no viven, no conozco una relación de ellos 2; ¿sabía usted que para la época que usted afirma convivieron, ella estaba embarazada? No señor, no tenía idea, ella tenía una relación; ¿usted sabía de esa relación y si es cierto que usted se lo comenta a doña Lucero a través de todos los WhatsApp? Si la conozco, pero ella me habla de unos chats que yo no escribí, la conozco porque tienen una hija en común, pero mas no tengo un acercamiento más hacia esa señora; ¿conoce a Tatiana Corredor? Si señora, también tiene 2 hijos en común; ¿entonces tiene conocimiento de todas las relaciones esporádicas? Mi relación fue del 2017 al 2020, durante ese tiempo no tengo conocimiento de relaciones esporádicas anteriores, pues anteriormente sí, pero cuando vivió conmigo no; ¿Don Jorge mantiene muy buenas relaciones con todas de las madres de sus hijos y sus amigas esporádicas, y que también tiene la costumbre de tener relaciones con cuanta chica se le aparezca? Frente a la convivencia que tuvo de sus ex, la relación con Lucero es por sus hijos, Tatiana no tiene ninguna relación para nada porque lo demando por alimentos, agresiones y potestad, con Natalia no sé cómo era, pues era como conmigo, mantenía una relación como con Lucero, simplemente como padres, yo consignaba la cuota, las relaciones esporádicas no es de mis conocimientos; ¿en que aportaba usted para los gastos del hogar? Le reitero que la empresa era familiar, yo me encargaba de la parte administrativa y él de la parte de mantenimiento, con las ganancias de la empresa solventábamos los gastos de la casa, los hijos, los hijos a parte; ¿no aportaba para los gastos del hogar; ¿Cuándo ustedes convivían, que tipo de relación tenía con sus hijos? Él tiene 7 hijos, la mayor relación es con sus hijos mayores, está pendiente de ellos, les paga sus estudios, pero de los hijos que tiene con Tatiana, no los ve hace 4 años por muchos malentendidos, entonces el dejo de frecuentarlos, y con mis hijos desde el año pasado no los frecuenta. APODERADO PARTE DEMANDANTE: ¿Usted mantenía relaciones íntimas? Sí señor, manteníamos una vida relación activa; ¿esas relaciones las mantenían en el lugar de convivencia? Sí señor, en el lugar de convivencia, donde estuviéramos; ¿usted tuvo algún tiempo donde se haya separado del señor? Durante el lapso del 2017 no señor; en octubre del 2020, terminamos la convivencia, yo me regresé para las casas de mi padre, y me fue a buscar hasta esa casa a proponerme que nos casáramos, que tuviéramos otro hijo, y yo volví a convivir con él, fueron 15 días; ¿usted volvió a Yopal? Sí señor, pasamos el mes de diciembre todas las fechas y ya volvimos a separarnos en febrero; ¿Qué personas vivían en esa residencia? Solo vivíamos 4 personas, hubo un sobrino que vivió una temporada, como 2 o 3 meses, pero solo vivimos los 4; ¿de quién es el número que aparece en el documento presentado? El personal del señor Jorge, desde ahí me hace una pregunta, y le respondí que si lo quería; ¿Por qué el señor Jorge le transfiere el 33% de las acciones? Sí señor, eso fue por la labor que desempeñaba en la empresa, porque la labor fue mutua, los 2 la trabajábamos, eso fue en reconocimiento de eso; ¿usted cuando decidió separarse y volver a Yopal cuanto duro esa convivencia? El me insistió que volviéramos, y volvimos para finales de noviembre, y estuve conviviendo con el hasta principios de febrero de 2021; ¿Cuántas personas laburaban diariamente en la empresa? El monto no lo recuerdo bien, pero llegamos a tener 15 empleados, ya por la pandemia ya quedamos fue con los de confianza que eran como 4 operadores, y muy de vez en cuando durante la pandemia teníamos secretaria, pero cuando estuvo en la época bien de la pandemia, llegamos a tener 15 a 18 empleados. "

4.2.- Se continuó con el interrogatorio al demandado, quien, bajo juramento, y previos sus generales de ley manifestó: "¿tiene algún parentesco con la demandante? Somos primos, hermanos; ¿conoce a la señora demandante? Toda la vida; ¿hace cuánto? Desde los 35 años que tiene ella; ¿Por qué motivo la conoció? El papa de ella es el hermano de mi mama, yo la visitaba siempre, ha sido una familia de bajos recursos, y yo he sido muy inteligente para los negocios, y he tratado de ayudarlos toda la vida; ¿existe o existió algún tipo de relación? Nosotros en una ocasión del 2004-2005 estaba terminando 11 y los visite, y ya no era la niña que había conocido y empecé a entablar una relación con ella, y me la lleve a vivir conmigo a

Bogotá, el cual fue una relación de 2 meses, y después de eso la señora diana se metió con un amigo mío y ahí se acabó todo; ¿Por qué entonces suscribió una escritura pública en donde declararon la existencia de una UMH en una notaría? Como conviví legalmente con ella por 2 meses, para evitarme problemas, el abogado que me asesoro me puso en esa situación para que la señora Diana no me demande y quiera el 50% de los bienes; ¿usted mantuvo una relación desde el 2017 hasta el 2020? No, para nada, una empleada para mi empresa; ¿durante los años que ella trabajo para usted, donde vivió? Trabajo en 4 ocasiones, 2009, 2015 cuando viví con otra empleada, en el 2017 y en el 2008 que administro la empresa, ella vivía aquí, porque tenía mis hijos, hicimos un contrato verbal donde le pagaba el sueldo mínimo y yo mantenía el 100% de la manutención de mis hijos, ella misma se pagaba la empresa, tengo los datos donde está el pago de la nómina de ella, ella cobrara su sueldo; ¿durante la época donde ella trabajo, donde vivía usted? En mi casa, donde ella vivía yo vivía, eso es una casa grande y cada uno tiene su habitación aparte, en el 3 y 2 piso queda la casa, ella vivía en el segundo piso conmigo muy de vez en cuando teníamos relaciones, porque con todas las empleadas me he acostado, ya que tengo una empresa y no le podía soltar el celular a cualquier persona; ¿Qué tiene que decir con lo que acaba de afirmar sobre la convivencia? Si convivio conmigo, aquí en la casa vivimos, pero que compartíamos nada, solo era una empleada y una amiga; ¿ustedes procrearon hijos en el lapso del 2017 al 2020? No señor; ¿en la vivienda donde vivieron quien más vivió con ustedes? Con las empleadas, pero fuera de ellos no, los papas vivieron con nosotros, los hijos vivían en la casa; ¿Cuándo faltaba las empleadas, quien hacia las labores del hogar? Le tocaba a ella, ella alistaba a los niños de vez en cuando ayudarlos; ¿la señora asistía a los establecimientos educativos donde ellos estudiaban? Si, en varias ocasiones fui a las reuniones; ¿salía con la señora a actividades? Sí señor, iba por los niños, pero no como pareja, llevaba a una empleada para que cuidara a los niños; ¿mantuvo relaciones de UMH con otras mujeres durante el tiempo de 2017 a 2020? 100 mujeres de manera esporádica, tengo una relación con la mama de hija que es Natalia, ha sido la relación que he tenido con ella, y conoce todas las mujeres que me gustan. APODERADO PARTE DEMANDANTE: ¿Por qué a la fecha no ha recibido más mujeres en esa casa? No he tenido más parejas, solo relaciones esporádicas, salíamos algunas cosas, pero solo de manera esporádica; ¿a quién le pertenece el número de telefónico presentado? Es mío; ¿Por qué razón le manifiesta que es su esposa? Eso es cuando ya se había ido, y fue por los hijos en común, ya que eso no fue dentro del tiempo, yo solo fui a buscar a mis 2 hijos, compartimos 8 días, pero fue por mis hijos, e igual manera viaje con mis hijos a Santa Marta, esos mensajes son referidos para mi hija menor, los chats que están demostrando son de mi hija, ya que ella le presta el celular a mi hija, entonces yo hablo con ella por ahí, nosotros nunca hemos tenido relaciones amorosas, he tenido muchas mujeres, con diferentes hijas, he sido demasiado mujeriego para tener una sola esposa, y además no puedo aclarar sobre esos chats ya que eso está por fuera de la fecha que se ha demandado; ¿Qué tiene que decir sobre la relación con la señora Tatiana desde el 2008 hasta el 2017? No he tenido relación con Tatiana, si embarace a 3 personas diferentes el mismo año, no he tenido relaciones diferentes, he tenido muchos hijos, Tatiana trabajo por 9 años y me demando por alimentos, entonces no he tenido más relaciones por esa razón; ¿Por qué hay una declaración de UMH si entre ustedes no hubo nada? Para que no viniera a quitarme el dinero, hice que firmara esos papeles, firmamos la UMH y solo reclamo por los honorarios; ¿usted las hace firmar ese documento para que más tarde no le quiten los bienes de la empresa? No he tenido relaciones, y se embarazan para quitarme el dinero de la empresa, por eso siempre se han querido aprovechar para tener dinero, y ella no ha aportado nada en la empresa; ¿Por qué le colocaron una demanda por violencia intrafamiliar? La señora se puso a pelear entonces nos agarramos a pelear, siempre ha sido por intereses de dinero; ¿Quién es el señor que aparece en la foto? Es un colega mío, ella no es mi pareja, solo he tenido relaciones, ella solo ha sido una empleada; ¿Por qué no ha tenido afiliada a EPS si era su esposa y su hija? Es que nunca ha sido mi esposa, ella es libre de hacer lo que quiera, en mi caso yo no tengo nada por cada hijo me pagan para tenerlos en EPS, no tengo relaciones serias porque soy muy mujeriego; ¿Qué

tiene que decir con el documento mostrado? Es un error, fue un documento que me hizo firmar para ella entenderse como parte administrativa de los empleados, ella se hace cargo, eso es una sola carta que firmamos para que la cámara de comercio la tomara como administradora; ¿usted firmo ese documento a raíz de la relación sentimental? Para nada, yo no le firme nada; ¿Por qué le manifestaba que quería tener otro hijo con ella? Era porque quería más hijos, pero sin compromisos ni nada; ¿las manifestaciones amorosas son falsas o reales? Sobre los te amo, son para mi hija, otra cosa es que las fechas no cuadran con la época de la demanda, eso no tiene que ver con la demanda, y eso era charla con mis hijos; ¿tenían una convivencia, pero no eran pareja? Cada uno tenía su habitación era diferente, convivía con todas las empleadas y Diana era una más de ellas, ella sabía que yo era así y me advertía con los niños, pero yo le decía que era mi vida personal, y yo necesito tener mi vida personal, era con todas las empleadas, y hay fotos donde están todas las empleadas, ella tiene es interés en el dinero que tengo; ¿fue cierto que ella volvió luego de la separación? Ella se fue en octubre y yo fui en diciembre a ver los hijos, ahí conversamos, y la traje para diciembre, para esas fechas mi hijo administraba la empresa, entonces ella no vio nada más que hacer, y ella me dijo que quería ser mi esposa, pero yo le dije que no; ¿hasta cuándo estuvo ahí después de que ella vino nuevamente? Nos venimos en diciembre, y estuvo hasta enero, y me llamo mi hijo que diana se había ido; ¿ella dijo que se fue en febrero de 2021, eso es cierto? No me acuerdo muy bien. APODERADA PARTE DEMANDADA: ¿comparte no solo con diana sino con Tatiana y las demás sin UMH? Ellas se reúnen todas, porque son empleadas, cuando ella trabajaba aquí con todas hablaba, como dije ella trabajo en 8 ocasiones, todas se conocían porque trabajan en el mismo lugar; ¿Quién es Angie? Una empleada, con que la tuve una relación de 4 meses; ¿fueron para la fecha en que doña diana dice que tuvieron una relación permanente? Si señora, son empleadas para esa fecha; ¿las veces que compartió con todas las mujeres era de conocimiento de diana? Sí, claro, la fiesta de XV de mi hija estuvieron todas las mujeres con las que he tenido hijos, y ella era conocedora; ¿mantiene relaciones múltiples con sus empleadas? Si, hasta el día de mi muerte; ¿Cuál fue la razón por la que le dijo que volviera a diana? Ha tenido conocimiento, y ella sabe que es con habilidades, la vi mal, pagando arriendo y manejado taxi, y le dije que administraba la empresa y le pagaba, siempre fue como empleada, nunca como pareja; ¿esa foto que le muestro quién es? No sé; ¿en este momento que tiene con doña diana? La misma de siempre, tenemos 2 hijos en común, no ha sido más nada, Yo le abrí una cuenta para mi hija, cuando ella renuncio cancelo la cuenta, y necesito saber sobre todos los movimientos y me dijeron que era por medio de un juez, y sin eso no he podido seguir respondiendo por la cuota de mi hijo Andrés y quiero saber que paso con mi dinero.”

5.- Enseguida se continuó con la audiencia inicial, fijando el objeto del litigio, se efectuó el control de legalidad, se decretaron las pruebas, y se fijó fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, para las 8 de la mañana del 26 de julio de 2002.

6.- En la fecha y hora antes señaladas se abrió la audiencia, a la cual comparecieron las partes, fijando de nuevo el objeto del litigio, y procediendo a recepcionar los testimonios decretados, en el orden y términos que a continuación se resumen:

6.1.- En primer lugar, se recibió la declaración del joven CARLOS ANDRÉS CONTRERAS LOZANO, menor de edad, hijo común de las partes, a quien inicialmente se le juramentó, pero posteriormente, ante reclamo de la defensora del demandado, se le levantó el apremio del juramento,

exhortándolo a que fuera claro en su versión, quien sobre los hechos que se averiguan en el proceso dijo que sus padres convivieron desde agosto de 2017, hasta octubre de 2020 en Yopal. Añadió que ellos se trataban cariñosamente, dormían en la misma habitación y en la misma cama, y compartían los fines de semana. Aseguró que sus progenitores se presentaban como marido y mujer, que la relación fue continua y singular, y que cuando empezó la convivencia él tenía como catorce años, y que los dos trabajaban para los gastos del hogar, colegio, etc. Este testigo fue tachado de parcialidad, por la apoderada del demandado, porque se le hizo un interrogatorio y eso es a las partes, y que además el adolescente no rindió su versión en presencia del defensor de familia.

6.2.- A continuación se recibió el testimonio de YENNY TATIANA CORREDOR HIDALGO, quien dijo haber convivido con el demandado, desde 2008, hasta 2016, unión de la cual le quedaron dos hijos, y que conoce a la demandante desde el 2008, porque cuando conoció al demandado supo que él tenía un hijo con aquella, porque habían tenido una relación desde el 2005 al 2007, y que luego estuvieron viviendo juntos desde el 2017 hasta el 2021, en la misma casa en donde la testigo vivió con el demandado, ubicada en la carrera 5 No. 42-21 de Yopal, y que le consta la relación, porque por esa época estaban de separación, se hicieron visitas por la comisaría de familia, cuando el padre de sus hijos se los llevaba, que fue durante dos o tres años, ellos le comentaban que DIANA estaba allá en la casa con sus dos hijos, que son Andrés y Daniela, y que además una noche la declarante fue a esa casa por sus hijos, y que la demandada estaba ahí en la misma casa con Jorge, aunque reconoció que después no volvió a visitar ese lugar, aclarando que eso fue en diciembre de 2017. Precisó que de oídas sabe que la relación fue singular, y que cuando la testigo se separó del demandado, este, a la primera persona que fue a buscar a Bogotá fue a DIANA, y que el mismo JORGE lo dijo que vivían en Yopal, porque DIANA siempre ha estado en la vida de JORGE, y que esa relación nunca se ha acabado. Señaló que dicha pareja se presentaba como marido y mujer, porque en un bautizo, en donde estuvo la señora ADRIANA RODRÍGUEZ, amiga de la deponente, esta le comentó que allí JORGE y DIANA se habían presentado como esposos, y que fue una relación permanente y a la luz de todo el mundo, pues aparte de que convivían DIANA le colaboraba en la empresa en facturación, nómina y servicios, y siempre estaban juntos como pareja. Contestó que la ruptura de la pareja se produjo en enero de 2021, y se imagina que fue por las mismas razones por las que la testigo se separó de JORGE, por los malos tratos físicos y psicológicos.

6.3.- Enseguida se recepcionó la declaración de la señora YURY MIREYA MEJÍA MORALES, quien bajo juramento declaró: ¿tiene algún parentesco con las partes? No señor, fuimos compañeras de la universidad; ¿conoce a la demandante? Si señor; ¿Cuánto hace? En el año 2019, y hemos tenido contacto; ¿en qué mes o época la conoció? En el mes de enero que iniciamos nuestros estudios; ¿Dónde estudiaban? En la Uniremington en la facultad llamada FUG; ¿conoce al demandado? Si señor, tuve la oportunidad de distinguirlo; ¿Cuándo lo conoció? Pues cuando iniciamos nuestro proceso académico con Diana, estuve varias veces en la casa de ella, y ahí lo distinguí; ¿sabe o le consta si existió algún tipo de relación? Ellos eran marido y mujer, así me lo presento diana y tuve la oportunidad de estar en la casa de ellos y pues evidencie que

eran pareja; ¿Cuándo inicio esa convivencia? La conocí en el 2019, y como teníamos una amistad me dijo que tenían como 2 o 3 años conviviendo con el en la ciudad; ¿en dónde es la casa o la dirección? Carrera 5 N 42-21; ¿de que consta esa casa? Son 3 niveles, el primer nivel era la oficina de la empresa, el segundo era el apto, el 3 nivel no tuve la oportunidad de verlo, pero si se evidenciaba; ¿durante esas visitas pudo ver el trato que se daban? Fueron una pareja normal, siempre palabras de afecto del uno hacia el otro; ¿con quién más convivían? Siempre estuvieron fue una empleada de servicio que cuando estuve ahí la veía que se encargaba de la casa; ¿vivían solos? Si señor; ¿entre las partes procrearon hijos? Tenían 2 hijos; ¿ellos vivían ahí? Si señor; ¿sabe cómo se llaman? El niño se llama Carlos y la niña Alison; ¿sabe cómo se presentaban ante la sociedad? siempre fue como esposos, decían le presento a mi pareja; ¿sabe cuánto duro esa relación? Tuve conocimiento por diana que estuvieron hasta septiembre de 2020, a finales; ¿Por qué se separaron? Una de las cosas, era por el maltrato verbal, era grosero, y no proveía las necesidades de la casa, para dar dinero primero era una pelea; ¿esa convivencia fue permanente? Si señor, siempre se les veía a los 2; ¿pudo darse cuenta de la existencia de relaciones paralelas? No, la verdad no me consta, nunca llegue a ver nada; ¿usted asistió algún tipo de celebración? Por cuestiones laborales no pude ir al cumpleaños de la niña, pero hicimos un paseo de la universidad asistió el señor Jorge, y cuando iba a hacer los trabajos en la casa de ella, ahí también compartíamos. APODERADO PARTE DEMANDANTE: ¿vio si pudo ver si el trato que le daban hacia diana fue como si fuera empleada? No, nunca siempre le decía "amor, gordita" siempre se le vio el cariño; ¿Por qué puede afirmar que dormían juntos? Pues a la vista, uno ingresaba a la habitación de ellos, y se veían las cosas de los 2, la ropa de diana, la ropa de Jorge, las cosas de aseo; ¿en qué horarios iba? Iba en la mañana, por cuestiones laborales, era en la mañana o tarde; ¿Por qué no reunían en otros lugares? No nos reuníamos porque la verdad el señor Jorge no dejaba que saliera Diana, hubo una ocasión que tuvimos que salir, y el empezó a llamarla que la necesitaba y por eso optamos eso; ¿usted iba sola? Como éramos un grupo de estudio, iban 2 compañeras; ¿Cómo era el trato de Jorge hacia ustedes? El siempre fue gentil, educado, siempre nos ofrecía algo, nos mandaba a preparar desayuno, nos ofrecía cosas de tomar; ¿conoció a Natalia Dueñas? No señor; ¿la miro con otro hombre? Jamás, ella nunca podía salir, salía de la universidad a la casa o el trabajo; ¿diana no asistía a las reuniones de amigos? No, la única oportunidad fue el paseo que fue don Jorge; ¿en ese paseo como era el comportamiento de él? Una pareja normal, siempre con sus actos de cariño, como el bocadito, amor, una cosa, que quieres tomar, siempre fue así; ¿ella le manifestó algo de que Jorge la engañaba? No, nunca me comento algo de eso. DESPACHO: ¿Cuánto tiempo duro estudiando con Diana? Fue un año y medio, en el transcurso del 2019 al 2020; ¿en qué mes acabaron? Septiembre de 2020; ¿coincidió con la fecha que se separó o la ruptura fue después? Coincidieron, fue para ese tiempo que terminamos nuestras actividades, que diana me comento que habían acabado, como todo fue virtual. APODERADA PARTE DEMANDADA: ¿utilizo palabras fuertes en frente de usted? Frente a nosotros nunca, el tiempo que estuvo en frente fue muy educado, estuvimos en la oficina de ellos, y pues si era un poco agresivo, pero era por los empleados; ¿solo lo oyó? Si señora; ¿Cómo saben que se separó por maltrato y en qué fecha? Diana me contó, son cosas que no publican, ella fue muy reservada, pero hubo un momento que me comentó que venía evidenciando todo esto, y era una persona explosiva, también don Jorge tomaba muchísimo y llevaba a eso; ¿Cómo se enteraba de eso? Como empezó la pandemia, siempre había una videollamada,

en las cuestiones académicas nos encontrábamos y teníamos la oportunidad de hablar; ¿de qué teléfono se recibían las video llamadas? Del celular personal de ella; ¿recuerda el número? No señora; ¿se ha vuelto a hablar con diana? Si señora, pero tiene otro número; ¿puede ver ese número en ese celular? Cambie de celular y se me perdieron contactos, tengo el actual que es por donde nos comunicamos; ¿sabe quién es Lucely? No señora; ¿nunca le hablo de ella? No señora; ¿Cuántas veces frecuentaba la casa? De 2 a 3 veces por semana, fue frecuente que asistía a la casa de ellos; ¿fue testigo del maltrato? Frente a mí, si se escuchaba que era grosero, temperamental, pero frente a mí no; ¿evidencio si dormían juntos? La verdad cuando iba a hacer los trabajos, pude ver cuando Jorge salía de la habitación, entraba, se acostaba; ¿recuerda en qué fecha cambio el teléfono? Eso fue para octubre-noviembre; ¿para qué fecha se enteró que se separaron? En el mes de octubre del 2020; ¿ella hablo de infidelidad? No señora, nunca; ¿Cuándo diana se refiere a la empresa fue cuando cambio de celular? Si señora porque fue para la ruptura de ellos.

6.4.- Luego se recibió el relato testifical del señor JONATHAN SUÁREZ RICO, expareja sentimental de NATALIA DUEÑAS, con quien el demandado tiene una hija, quien dijo conocer a las partes por su expareja desde 2017, porque ella tenía un puesto de tintos, frente a la casa de aquellos, y el señor JORGE iba a tomar tinto allá todos los días. Agregó que las partes tenían dos hijos, una niña llamada Alison, y un niño como de 14 años, pero que a la que más veía era a la niña. Aseguró que las partes eran pareja, porque los veía que se despedían de beso en la boca, y que además su excompañera Natalia, así se lo hizo saber. Se enteró que la relación entre DIANA y JORGE se había acabado, cuando el abogado de la demandante lo contactó para que rindiera su declaración, porque él dejó de ir a ese barrio, y que él se ofreció a decir la verdad.

7.- Continuando con el curso de la audiencia, se recibieron los testimonios de la parte demandada, los cuales se resumen a continuación:

7.1.- Primero se recibió la versión testifical de la señora LUCELLY ROBLES, quien sobre los hechos que interesan al proceso dijo: ¿tiene algún parentesco con las partes? Con Jorge tengo 2 hijos y amiga de diana; ¿conoce a la demandante? Si, porque es prima hermana de Jorge Contreras, el papá de mis hijos; ¿hace cuánto la conoció? 24 años; ¿en dónde la conoció? En Bogotá, porque la mama de ella es la Tía de Jorge y frecuentaba la casa de ellos; ¿conoce al demandado? Si señor, hace 36 años, lo conozco, tengo 2 hijos uno de 26 años y otra de 21 años con él; ¿sabe o le consta si entre ellos existió algún tipo de relación? En el 2005 tuvieron una convivencia, han tenido una relación laboral debido a que diana ha trabajado con él, conmigo, con Tatiana Corredor, Jazmín Contreras ha trabajado en 4 oportunidades; ¿Qué tipo de relación de carácter sentimental existe o existió entre ellos? Jorge en el 2005 sostuvo una relación amorosa con ella, ellos hicieron una vida, a los 2 meses que estaban conviviendo diana tuvo una infidelidad, se fue, él volvió la buscó, la trajo y la puso a trabajar en la empresa, inicialmente ellos se fueron a vivir, él se fue ilusionado con ella, pero al cabo de 2 meses se va con un amigo de la familia, le deja una nota donde le dice que no quiere más con él, que ya se va, entonces Jorge la puso a estudiar en un instituto de noche, él la busca y se la

lleva a los padres que vivían en el Tolima, ella era menor de edad, el siente esa responsabilidad de decir que ella no estaba con él, pero al cabo de unos meses Jorge no aguanta la ida de ella, la busca y la trae, Jorge en ese entonces tenía una empresa en Bogotá, él la lleva para allá, ahí empieza a aprender el negocio de lo que se dedican, y vuelven a hacer una unión, de ahí nace Andrés, estando ella con él, vuelve y la encuentra con otra persona que era un operario de la empresa, es cuando decide que ya no le aguanta 2 infidelidades, en un viaje de negocios a Yopal conoce a Tatiana Corredor y decide acabar la relación con diana y empezó la relación con Tatiana; ¿Cuándo inicio la relación con Tatiana? Eso era 2010-2011; ¿conviven hasta cuando con Tatiana? Hasta el 2016, cuando Tatiana termina la relación con Jorge, Tatiana vive conmigo, acá en Bogotá, tenemos los niños de ella estudiando acá en Bogotá, y Jorge vive en Yopal; ¿Tatiana convive aun con usted? Ella se fue de acá para Villavicencio a formar un nuevo hogar; ¿después de terminada la relación don Jorge volvió a convivir con diana? No, cuando Tatiana se va, esa empresa queda a la deriva porque Tatiana maneja la empresa desde Bogotá, pero está situada en Yopal, ella manejaba la empresa, cuando ella decide irse esa empresa queda a la deriva, Jorge me dice que le diga a mi hijo mayor que se salga de la universidad y que vaya y se haga cargo de la empresa, pero él estaba terminando la carrera y no podía permitir eso, Jorge me dice que me parece si llama a diana ya que tenía conocimiento, y yo dije que era fabuloso y que diana tenía los niños y en una situación económica que no era la mejor, y diana me dejo viviendo conmigo un año, y dije que mejor que usted se quede ahí, la llamó y se fue para allá, yo voy a Yopal, todos los diciembres y puedo jurar que diana no era la esposa de Jorge, diana llego como empleada, lógicamente la casa era grande y ellos vivían allá; ¿Qué dice de lo que dijeron los testigos que afirman que si vivieron en el segundo piso? Tatiana se fue de aquí de Bogotá a vivir a Villavicencio, a Tatiana no le consta nada, porque después de eso Tatiana fue una vez a Yopal a recoger los niños, y ese día tuvieron un problema, a Tatiana no le consta nada, se robaron unos correos de Diana donde querían a las afueras de un banco para robarlo; ¿con que frecuencia visitaba la vivienda del señor Jorge? Todos los diciembres, si no voy para navidad voy para año nuevo yo iba allá cuando Natalia, cuando estaba diana y Tatiana, el ultimo diciembre Jorge mandó a hacer una comida, yo me senté y vi que no estaba diana, y le dije a Andrés que trajera a la mama, ella se sentó como 2 personas después de mí, todo el tiempo tomando fotos, como si preparara esto, porque unos meses atrás pidió las escrituras de la casa, de los lotes, unas bodegas, yo tengo 2 celulares donde pueden escuchar la voz y mensajes de diana, ella me avisaba que Jorge va con tal mujer, diana me mandaba llamadas que le sacaba a Jorge del celular, donde le decían que se llevara la ropa interior que le compre, diana si trabajo allá, y si no le pagaron lo suficiente ella puede pelear por eso; ¿en qué casa vivió Diana Lozano entre 2017 a octubre de 2020? En el primer piso es la empresa, en el segundo piso hay unas habitaciones, en el tercer piso hay habitaciones, en una ocasión diana me manda un mensaje donde me dice que Jorge no cierra la cortina y mi niña lo ve con Jazmín, y yo le dije que le dijera que le colocara un buen sueldo para que pagara un apartamento, en una ocasión saco una casa en arriendo pero volvió, yo le decía que se diera un valor pero él no la quiere, eso es un relajo de cosas, unos meses robaron a Jorge en el cuarto de él, siempre deja así, diana vivía allá porque ahí mismo era el trabajo, quisiera que tuvieran mis teléfonos para que pudieran ver si los audios a ver si no es la voz de diana; ¿cada 31 de diciembre usted venia nunca encontró a Jorge con diana? Ellos si tenían relaciones sexuales, yo no podía decir que ellos vivían solos, ellos tenían relaciones cuando vivía con Tatiana

Corredor, que ella quedo embarazada, conoce a Jazmín y Yuli, los vi acostarse, en esa casa no hay fotos ni cortinas, cuando celebrábamos los cumpleaños a los niños me tocaba a mi decirle a Jorge que se acercara a los niños, Jorge estuvo en el mar con los niños de diana y Tatiana, me gustaría ver la casa y las fotos, Jorge me mandaba a comprarle ramos, peluches y ropa a Tatiana; ¿ellos tenían una habitación destinada a ellos 2? Cuando Tatiana corredor se fue, Jorge cogió una pieza donde vivía la niña de Tatiana, a él siempre le ha gustado la habitación del medio, hay un cuarto grande que era donde dormía diana y Andrés dormía en una habitación solo, cuando yo viajaba con mis hijos, diana si dormía con él, ellos si tenían relaciones, cuando Jorge estaba borracho ella se le sentaba en las piernas, pero eran cosas de borrachera, yo acompañe a Jorge muchas veces y se quién es, en mi celular hay audios donde Jorge desesperado me dice que diana se quiere ir porque no la presento como mi esposa, se la pasa amenazándome, que él no sentía nada por ella, me dijo que le decía a Quique que se salga de la universidad porque no se aguanta a diana.

APODERADA PARTE DEMANDADA: ¿desde cuándo conoce a Jorge? Hace 36 años empezó una relación con él, era menor de edad, lo conozco porque mi hermano era pareja de la hermana de él, ellos eran novios entonces nosotros nos juntamos; ¿Qué edad tenia usted en ese entonces? Soy 9 años mayor que Jorge; ¿Por qué ha estado tan presente en la vida de Jorge? Yo me enamore de él, tuve 2 hijos, no tuve un hogar porque Jorge tenía 3 mujeres más, cuando conoció a diana, ella es prima hermana, diana iba a jugar con mi hijo pequeño, tenía como 13-14 años, después él ya no la miraba como una niña sino como una mujer, y decidió empezar una relación con ella, nunca tuve un hogar con él, pero en el momento que se metió con diana el me ayudaba, tengo 2 hijas que no son de Jorge pero me ayudaba, como era la prima me aleje de él, y mi relación con él, es una amistad, cuando diana trabajaba en Yopal, Jorge mantenía ropa en la camioneta, llegaba acá con ropa sucia y me pedía el favor que le lavara la ropa, revisen mis celulares, no hay un solo día que Jorge no hable conmigo por cosas del trabajo, porque les ayudo a comprar repuestos a mandar paquetes a Yopal, diana se ofendía por eso, Jorge no la quiere como mujer, la quiere como la madre de sus hijos, como las demás mujeres; ¿durante los 36 años cuantas mujeres pasaron por la vida? Como 20 mujeres con las que he tenido trato; ¿Cuántas convivencias ha tenido con esas mujeres? Tatiana Corredor, Diana en el 2005, Natalia, Erika, Natalia estaba embarazada cuando diana trabajaba, el resto es mujeres que distingo sin nombres; ¿ustedes eran conocedoras de la conducta sexual? Si señora, falta de carácter, poca autoestima, cuando estaba con él, permití que estuviera así; ¿hoy en día Jorge tiene una relación estable? No señora, he tratado de que haga terapias, porque va a quedar solo, cuando estuve con él, era maestro de construcción, ahorita como hay plata por medio la situación es diferente, ahorita tiene una cuenta que paga para unas enfermeras; ¿Cuál fue la última relación estable? Fue con Tatiana Corredor; ¿todavía perduran? No, ella tiene su nueva pareja; ¿no ha tenido ninguna relación estable? Natalia nunca ha desaparecido de la vida de Jorge, ahí se ve que Natalia le está haciendo una inducción de trabajo a Natalia, en la casa de Jorge hay un juego de alcoba de Natalia, pero ahí ha estado detrás de Jorge hace 10 años, cuando diana trabajaba allá llamaba a Jorge y le preguntaba si ya había comido, y él decía que la mama de Natalia le estaba haciendo el almuerzo; ¿Cuánto tiempo vivió el hijo de diana por fuera? La única época que Andrés vivió fue desde el 2017 hasta el momento que se fue, porque Andrés vivió conmigo acá en Bogotá un año, y el resto ha vivido con los abuelitos; ¿el hijo no estuvo presente en esa relación? Si estuvo en el 2017, pero como en esas fechas si estuvo que ella estuvo trabajando allá; ¿a él le

consta la relación de sus padres? Pueda que le conste, pero el niño me contaba muchas cosas y el niño vio cuando Jorge se escapó por la ventana, diana dormía en el otro cuarto, el niño sabe de todo, en una ocasión llegó una muchacha Yarlís, llegó diana, llegó Jorge y la niña de Natalia, Jorge se acostó con Yarlís y diana se le metió a la pieza de él; ¿en el lapso del 2017 el patrimonio ya venía construido? Si señora, el patrimonio todo lo hizo Jorge, trabajo de ruso y otras cosas, consiguió una plata, mi hermano lo metió en el mundo de montacargas, tuvo mucha suerte y se fue para arriba rápido, pero si hubo una persona que le ayudo a contratos y le ayudaba era Tatiana Corredor, ella llegó a dirigir lo que ya había hecho, a manejar los empleados, pero el patrimonio es todo de él, Jorge no tiene estudio y sin embargo ha llegado lejos, y es un buen padre, diana se quedó acá cuando compraban repuestos, yo era la que hacía todo; ¿durante el 2017 al 2020 porque la llevó a vivir allá? Jorge quedó a la deriva con esa empresa, ella se va a conformar otra familia, Jorge no sabe hablar, escribir, manejar un computador, fue cuando Jorge me dijo que diana ya sabía del montacargas, ella que trabaje y viva con mis hijos, esa era la razón de ellos, puedo aportar videos donde aparece quien esta y ahí no está diana. APODERADO PARTE DEMANDANTE: ¿usted se encuentra desde un celular o computador? Un portátil; ¿de quién es el número que aparece ahí en las fotos? De Jorge, quisiera saber cuándo diana se fue de la casa, porque hubo un robo grande, de unas joyas y cree que diana las tiene, y dijo que la iba a tratar de conquistar y llevarla a Yopal para ver si le confesaba que si las tenía empeñadas o donde estaban; ¿me puede decir lo que está en el chat que esta subrayado de color rojo? "Amor, me quieres, porque no me escribes nada, no entiendo, porque, por cuantos días quiere que me quede, no, por nada, ya no llevo ningún afán de nada y quiero estar con la mujer que amo"; ¿Por qué el señor Jorge le dice que la extraña si no tenían nada? Diana agarró una presión con Jorge de que le tenía que decir que era la esposa, ella se iba, y él dijo que le tocaba ser el esposo que toda mujer quiere, no tomar, no salir, además hay unos mensajes que no son de Jorge, además como dije diana tenía acceso al celular de Jorge y ella podía sacar llamadas y pudo haber escrito esos mensajes, Jorge no sabe escribir, donde con 62 años me pide un hijo y esas cosas no todas son escritas por él, yo reconozco la ortografía de él, y esas fotos como yo les dije ella es prima hermana de Jorge, hay fotos de toda la familia, hay fotos que él esta con Angie, que estamos en un centro comercial Calima, están todas ellas; ¿puede evidenciar las personas que están ahí en la foto? Ella parece ser Natalia, pero el muchacho nunca lo he visto; ¿mantiene su afirmación que la señora Natalia es esposa de Jorge? Claro que sí, ella ha sido una pareja de Jorge y aun la mantiene, si ella tuvo esa relación pues no sé, Cuando diana trabajaba en Yopal que estaba con Tatiana tenía una pareja que se llamaba José que esta en el celular de una hija, y diana le dijo que ella estaba con Jorge porque necesitaba plata; ¿Por qué razón Natalia lo cita a una reunión de alimentos? Yo me imagino porque Jorge tiene errores de que le da todo a los hijos sin guardar recibos, él le daba todo a Natalia, le pagaba el colegio, le daba ropa, me imagino que Natalia como estaba de novia de ese muchacho, pues no faltó quien le dijera que le diera una cuota fija; ¿sabe por qué razón Natalia puso esa medida de protección? Ese pedacito Jorge nunca me lo especificó, pero puedo decir que Jorge nunca maltrata una mujer, él es grosero, pero que nos haya pegado a todas las mujeres, jamás de los jamases, él nunca me puso un dedo encima; ¿Por qué motivo Jorge le entrega el 33% de la empresa? Porque tiene mucha carga encima, Jorge se expandió tanto, entonces lo hizo para que tuviera más acceso a todos los negocios, nunca averigüé mucho porque no entiendo mucho el manejo de la empresa; ¿usted de

que vive? Cuando me separe, Jorge me dio (\$17.000.000) se separó la relación porque empezó con Diana, me dijo que yo era una buena mamá y una buena mujer, pero me dijo que ya no le gustan las mujeres viejas, como dije tengo 62 años, ese dinero lo lleve a un banco, y con eso me prestaron, con eso saque 2 arriendos, mi hijo como le tocó irse para Yopal, mi hijo tenía una empresa de insumos para peces, entonces me la dejó a mí también, y esa plata es mía, tengo 2 hijas que no son de él, que trabajan y me ayudan y mi hijo de Yopal me tiene afiliado a Salud y mi hija a subsidios; ¿Jorge no le colabora? Si claro, porque esa casa que es de los hijos me la sostiene todavía porque están estudiando, todo se paga desde la oficina; ¿si cuando usted iba y ellos dormían juntos, usted por que afirma que el resto del año no pasaba eso? No me consta; ¿la fecha exacta de que diana le Gateo a Jorge? No me la sé; ¿Cuándo Tatiana se fue de la casa ella no tuvo que ver más de la empresa? Ella vivía conmigo en Bogotá y Jorge en Yopal con Natalia, ella hacia todo por el computador; ¿conoce el tercer piso de la casa de las partes? Son 3 alcobas, hay baño, una cocina que no se ha terminado, patios de ropas y una escalera que lleva a los tanques del agua, que era donde yo le decía a diana que viviera; ¿usted sabía que el 70% del capital que tiene Jorge fue adquirido del 2017? No; ¿tiene evidencia que demuestre que la señora Diana dejo una carta cuando se separó del demandado? No tengo conocimiento de esa carta; ¿tiene pruebas del hurto de las joyas? No tengo pruebas, me baso en lo que Jorge me contó; ¿sabe cuánto ganaba Diana? No dije eso; ¿Cuánto tiempo estuvo la empresa a la deriva? El tiempo exacto no lo sé, pero fue rápido porque no se puede dejar sin parte administrativa; ¿sabe las fechas en que diana trabajo en montacargas? Las fechas no, la primera vez trabajó cuando era pareja de Jorge, luego conmigo, luego trabajo con Tatiana y ahora ultimo; ¿en qué fecha fue la reunión? No tengo la fecha, tengo el video donde esta Tatiana, diana y yo, todas 3 y ahí se puede quien era la pareja; ¿Tatiana hackeó el correo de diana? Me dijo que accidentalmente entró a un internet de Yopal, y encontró el correo de Diana abierto, lo mismo que paso aquí que el hijo abrió el correo y me muestra a mí, unas conversaciones con una cuñada en donde se expresa mal de mí, y dice que tiene que sacarme de la empresa porque no se puede seguir cogiendo unas facturas, el niño mismo nos muestra a todos lo que escribe el de ella. El apoderado de la parte demandante TACHA A LA TESTIGO POR CUANTO SE EVIDENCIA QUE A LA FECHA ELLA DEPENDE DEL SEÑOR JORGE CONTRERAS, COMO QUIERA QUE SEA EL PAGA TODO DONDE ELLA VIVE, GENERANDO DEPENDENCIA ECONOMICA, DE IGUAL FORMA VA DE LA MANO CON LOS INTERESES DE ESTA. APODERADA PARTE DEMANDADA: no acepto la tacha, puesto que nadie está obligado a recordar fechas exactas ni horas, y ella no dijo que dependía de Jorge, sino que él es una persona responsable con sus esposas e hijos, no tiene que desestimar un testimonio de una persona que esta soportado con documentos en el documento. Finalizó la testigo replicando la tacha: Los arriendos que yo recibo por mi casa, lo que me gano manejando la empresa de mi hijo, el apoyo que me da la hija que trabaja en Bogotá y todas esas cosas no valen, yo dependo de los arriendos.

7.2.- En segundo lugar, se recibió la declaración de JORGE CONTRERAS ROBLES, hijo del demandado y de la testigo anterior, quien sobre los hechos que se investigan en este proceso expuso: Que conoce a la señora DIANA desde hace 16 años, la conoció en Bogotá, porque es familiar y prima de su papá. Cuando se le preguntó si entre las partes existió algún tipo de declaración dijo: En el periodo que están declarando sé que hubo una relación

laboral, sé que sostenían relaciones sexuales como con otras mujeres, pero más allá de eso no me consta, y que solo le decía palabras de amor cuando estaba tomado, para llevarla a la cama; ¿en dónde vivía en agosto de 2017 a octubre de 2020? Viví en Bogotá en 2017 cuando ella tenía la administración de la empresa como 2 años después, y unos meses antes de la pandemia me vine a vivir a Yopal; ¿Cuánto hace que llegó a Yopal? Enero de 2020; ¿a qué residencia llegó a residir? En la casa de mi papa, porque mi novia es de Yopal y yo cada rato iba a visitarla y nos quedábamos a vivir en esa casa porque es grande; ¿Cuándo llego a Yopal con quien vivía su papá? Ahí ha vivido mucha gente, pero en ese entonces estaba diana, mi hermano Andrés, Daniela, yo llegue a vivir unos días ahí; ¿Cuál era el trato que le dio diana a su papa? No era un buen trato, mi papa no es una persona que trate muy bien a las mujeres con que tiene relaciones, claramente la mayoría de las conversaciones era de tipo laboral, entonces no le podría decir más allá de eso como era el trato, pero la mayoría era laboral, mi papá dormía en una habitación y Diana en otra, pero que cuando venía la mamá del declarante Diana se quedaba en la habitación de su progenitor. Preciso que la pareja y sus hijos compartían actividades lúdicas de vez en cuando, y que cuando él llegó a esa casa los oficios de la misma los hacía la demandante, la novia del declarante, entre otras, porque las muchachas del servicio duraban muy poco en esa casa, y porque su papá mezcla lo laboral con lo sexual. De otro lado señaló que su papá nunca presentó a Diana como su mujer, pues ella ha sido parte laboral, administrativa, y fue la administradora de la empresa desde 2017 hasta el 2020, y que además su padre le gusta tener relaciones sexuales con varias mujeres, y que con varias de ellas ha tenido hijos. Puntualizó que su padre era el que asumía todos los gastos del hogar.

7.3.- Por último, se recibió el testimonio de STEPHANIA UPEGUI MOLANO, quien sobre los hechos que interesan al proceso señaló: que conoce a la demandante desde hace cerca de quince años en Bogotá, porque salió un tiempo con el demandado, con quien tuvo dos hijos, y que, además aquel es el papá de los tíos de la declarante, y fue esposo de su abuela. Preciso que, entre agosto de 2017 a octubre de 2020, entre las partes existió una relación laboral, vivían en la misma casa con sus dos hijos y tenían relaciones, pero que en su criterio no había unión marital de hecho, pues lo que está buscando la demandante es un lucro económico, pues le consta que el extremo pasivo tenía relaciones con muchas mujeres, y que por esa tenían discusiones con DIANA, pues Jorge no era cariñoso con ella, aunque a veces dormían juntos en la misma habitación. Señaló que los gastos de los hijos comunes de las partes los asumía el demandado. Agregó que los empleados de la empresa de Jorge que Diana llegó a administrar de 2017 a 2020, no la reconocían como esposa de aquel. También dijo que después de octubre de 2020, cuando Diana se fue de la casa en donde vivía con el demandado, este fue a buscarla hasta Mariquita (Tolima), porque los niños le hacían mucha falta, y la convenció para que volviera, pero que eso fue por uno o dos meses, y que Diana se volvió a ir. Comentó que esta situación de tener relaciones, esperar dos años para reclamar los bienes, es como ganarse la lotería.

8.- Limitados los testimonios por el despacho y agotada la etapa probatoria, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos, previos a la sentencia, quienes, a través de sus

apoderados los presentaron defendiendo cada uno sus pretensiones y excepciones, respectivamente.

9.- A continuación, el despacho decidió diferir el fallo en los términos del inciso tercero del numeral 5 del artículo 373 del CGP., por lo avanzado de la hora, y por tener otra audiencia en la tarde del mismo día, procediendo enseguida a anunciar el sentido del fallo, de declarar la UMH entre las partes desde los extremos temporales contenidos en la demanda, tenido en cuenta el testimonio del adolescente Carlos Andrés Contreras Lozano, que es un testimonio que fue recibido sin juramento y que el CGP no establece para los adolescentes menores adultos que se deba presentar con el defensor de familia, y no fue tachado de sospechoso, solo en los alegatos vino a no aceptarse, pero lo que dice la ley, es que quienes mejor pueden indicar las situaciones de tiempo, modo y lugar que se presentan en el seno de la familia, son los menores de edad en calidad de hijos, y le corresponde al juez valorarlos de manera correspondiente, en este caso el joven estableció que sus padres si convivieron en el lapso de 2017 a 2020, que en el 2017 tenía 13 años y era un joven que podía determinarse, y a la hora de rendir su testimonio es un menor adulto que puede expresar su opinión; igualmente aunque la otra testigo únicamente estuvo una vez visitando la casa donde compartieron las partes, allí se pudo dar cuenta que efectivamente, ellos eran pareja y lo demás que ella contestó, y que el demandado estaba con Diana y con sus hermanos, igualmente ese testigo pudo corroborar como era la casa. La testigo Yury que estudiaba con la demandante, a quien conoció en 2019, estuvo varias veces en la casa de su compañera, haciendo trabajos de la universidad, quien le comento que eran pareja con el demandado desde hacía 2 años, y se dio cuenta que se presentaban como esposos, y que la relación termino en octubre, y que ella visitaba esa casa en diferentes horarios, y se reunían ahí porque el demandante no permitía que la demanda saliera de la residencia y dijo que la relación era singular, además dijo que fueron a un paseo y se trataban lindo. Por su parte el señor Jhonatan manifestó que su ex compañera tuvo una hija con el demandado, nunca fueron compañeros, en el mismo sentido a pesar de que el demandado sostuvo una UMH que pueda perder la singularidad porque con quien estaba haciendo una comunidad de vida era con la mamá de sus hijos y que trabajaba con él, y además cuando las muchachas del servicio que poco duraban ella tenía que asumir los quehaceres, velaba por sus hijos y quien aportaba los recursos para el sostenimiento era Jorge, entonces esta la comunidad de vida de manera permanente y singular, el despacho considera que esta demostrada la UMH, contrario a lo referido por los testigos de la parte demandada, pues la señora Robles conoce los detalles de la vida y el detalle de la UMH no lo conoce, porque solo venía a final de año y no le consta que no hubiera la convivencia que se dijo en la demanda, y ella hizo conjeturas, y que como la señora no le hacía un plato de comida, pero esta testigo sabe mucho de la vida de Jorge, pero de la existencia o negativa de la existencia de la unión marital de hecho no sabe mucho, y además este testimonio fue tachado de sospechoso, porque en realidad además de eso hay un interés de ella, porque tiene 2 hijos con el demandado y sostiene parte del hogar de dicha declarante. Por su parte el hijo mayor manifestó que conoce a la demandante y que solo llegó a Yopal en enero de 2020, que llego esporádicamente y sabía que existía una relación laboral entre las partes, que convivían en el segundo piso, tenían relaciones sexuales, compartían actividades lúdicas de vez en cuando, y también dijo que los oficios de la casa los tenía que hacer la señora diana

porque las muchachas del servicio no duraban mucho, y que la novia de él también lo hacía, y que cuando venía la señora Robles también ayudaba, y la última testigo recalcó que lo que existió fue una relación laboral aunque reconoce que las partes vivían en la misma casa y que tenían relaciones, reconoce que los gastos los hacía el demandado, también dijo que la pareja tenía bastantes discusiones por las relaciones esporádicas que tenía el demandado con otras mujeres en frente de ella y ella le reclamaba, quiere decir que hay discusiones y ella lo reconoce como su esposo, y el despacho en su momento declarará la UMH, comprendida en los extremos temporales señalados en la demanda y que como consecuencia de esa UMH se formó sociedad patrimonial entre compañeros permanentes dentro de ese mismo lapso, se ordenará inscribir la sentencia en los folios de registro civil de las partes, y se establecerá la correspondiente condena en costas en la sentencia escrita,

10.- Así las cosas, elaborada el acta, entró el dossier al despacho, para fallo, el cual se procede a dictar, para lo cual,

SE CONSIDERA:

1.- El artículo 1º de la ley 54 de 1990 es del siguiente tenor:

"A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular..."

2.- A su turno, el artículo 2º de la misma ley establece:

"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho..."

3.- Por otra parte, el artículo 4 ibídem, respecto de la prueba de la unión prescribe:

"La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. *Por escritura pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
2. *Por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
3. *Por sentencia judicial..."*

4.- De las pruebas documentales traídas por las partes, en especial, sus registros civiles de nacimiento, de los mismos se observa que estos no tenían impedimento para contraer matrimonio.

5.- De las anteriores pruebas, analizadas en conjunto con los interrogatorios de las partes, los testimonios de cargo antes resumidos y analizados en el sentido del fallo, se establece que las partes empezaron su convivencia en el mes de agosto de 2017, y la terminaron en octubre de 2020. Además de lo anterior, los cuatro testigos de la demandante, fueron claros, contestes, precisos, en especial el del joven CARLOS ANDRÉS, hijo de las partes, así como el de Tatiana Corredor, quien aunque no fue testigo presencial permanente, si se enteró por referencias de sus hijos y de otras personas de la existencia de la relación marital entre las partes, así como el de Yury Mejía, quienes indicaron la razón de la ciencia de sus dichos, los cuales no fueron tachados ni redargüidos de sospechosos, al paso que los de la parte demandada resultaron imprecisos y contradictorios, buscando a toda costa el querer demostrar que entre las partes no existió la unión marital de hecho demandada, ante la multiplicidad de relaciones esporádicas que el demandado sostenía con otras mujeres, y que lo que la actora quiere es el patrimonio del demandado.

6.- Por lo anterior se declarará que entre las partes existió unión marital de hecho, desde agosto de 2017, hasta el 25 de octubre de 2020, y como consecuencia de lo anterior, se formó entre ellos sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, dentro del mismo lapso la cual se declarará disuelta y en estado de liquidación, sin que haya lugar a declarar la excepción de prescripción propuesta por la demandada, por cuanto salta a la vista que la demanda fue presentada al mes siguiente de terminada la relación. Por último, como no prosperó la oposición a las pretensiones de la demanda se condenará en costas a la parte demandada, fijando de una vez las agencias en derecho. En esos términos se resolverá.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO.- Declarar que entre DIANA CRISTINA LOZANO MORALES y JORGE CONTRERAS LOZANO, existió UNION MARITAL DE HECHO, desde agosto de 2017, hasta el 25 de octubre de 2020, y como consecuencia de tal unión se formó entre dicha pareja SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, la cual se declara disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO.- Ordenar la inscripción de este fallo en el registro civil de nacimiento de las partes. Ofíciase.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquídense.

QUINTO.- Disponer que, en firme esta providencia y cumplido lo anterior, se archive el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de agosto de 2022, el presente proceso con memorial poder y anexos, y solicitud de conceder amparo de pobreza a la parte demandada, por intermedio de su apoderada judicial. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00296-00.

Demandante: ZULMA LUCIA SAENZ PARRA
Demandado: HEREDEROS DE DIEGO FERNANDO LAVERDE.

En atención al memorial anterior, y revisado el expediente, el juzgado,
DISPONE:

1.- Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP., se tiene a los herederos determinados demandados notificados del auto que admitió la demanda, en la presente causa por conducta concluyente. En consecuencia, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, empieza a correr el término de traslado con que cuentan los mismos para contestar la demanda.

2.- Se concede el amparo de pobreza a favor de la demandada debido a que la Defensoría del Pueblo ya hizo el estudio socio económico de la demandada y de acuerdo a lo establecido en el artículo 151 del C.G.P.

3.- Reconócese a la Dra. GLADYS ROA PINEDA, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la liquidación de costas, y las partes guardaron silencio. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

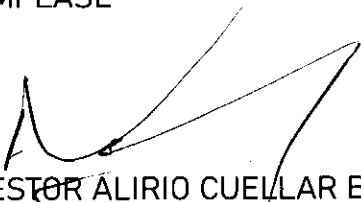
Ref.: Proceso Disminución de Cuota de Alimentos No. 2021-00022-00.

Demandante: JHON ALEXANDER ROJAS RIOS,
Demandada: MARIA NORETZA PEREZ ESPINDOLA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación de costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de agosto de 2022, el presente proceso procedente del Tribunal Superior de esta ciudad, en donde se encontraba surtiéndose el trámite del recurso de apelación frente al proveído de fecha 14 de octubre de 2021 el cual fue confirmado. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2021-00034-01.

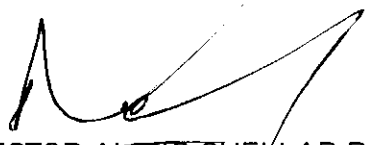
Demandante: OLMEDO EDÉN LÓPEZ AGATÓN.
Demandado: CAMPO ELIAS LOPEZ AFRICANO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en proveído calendado el 26 de julio pasado.

2.- En firme este proveído continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de agosto de 2022, el presente proceso, para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00066-00.

Demandante: GISELLA YAQUELINE PEÑA AREIZA
Demandado: WILLIAM CRUZ RODRÍGUEZ.

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

GISELLA YAQUELINE PEÑA AREIZA, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a WILLIAM CRUZ RODRÍGUEZ, para que el juzgado, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, librara mandamiento de pago por unas sumas líquidas de dinero, más intereses legales.

Por auto firme del 9 de abril de 2021, este despacho libró mandamiento de pago, por la suma de \$6.589.402,00 por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de mes de diciembre de 2019 hasta el mes de febrero del año 2021, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique. El auto anterior le fue notificado al demandado por aviso, y este dentro del término de traslado guardó silencio.

Por lo anterior, conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas al demandado, fijando de una vez las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

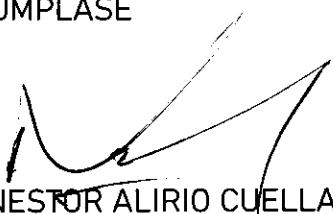
1.- Siga adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.

3.- Condenar en costas al demandado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense.

4.- En firme este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la liquidación de costas, y las partes guardaron silencio. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

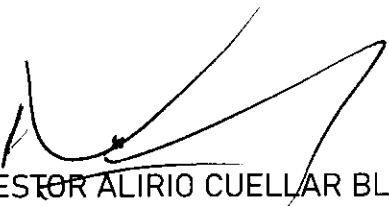
Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00072-00.

Demandante: MARTHA YANETH LIZARAZO CASTAÑEDA,
Demandada: HEREDEROS DE MIGUEL ÁNGEL PÉREZ SUAREZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación de costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de agosto de 2022 el presente proceso, con memorial y anexos de envío de la comunicación para la notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo, presentado por la universitaria que representa los intereses de la demandante. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00121-00.

Demandante: MARÍA CARMENZA CELY ASCENCIO
Causante: HERIBERTO GUERRERO VARGAS.

Evidenciado el informe secretarial, el Juzgado DISPONE:

El memorial y anexos de que da cuenta la secretaria se incorporan al expediente, pero no se tienen en cuenta pues no cumplen con lo establecido en la ley 2213 de junio pasado. Por tanto, se insta a la interesada a efectuar la notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la liquidación de costas, y las partes guardaron silencio. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

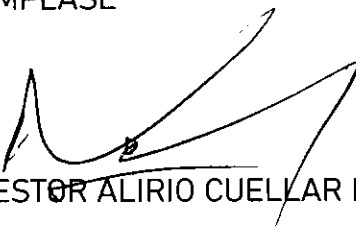
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00145-00.

Demandante: HERLINDA ORENTIVE BERNAL,
Demandada: JUAN VENERA ROSELLON

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de agosto de 2022, el presente proceso, para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00229-00.

Demandante: MARTHA YOLANDA AGUDELO AGUDELO
Demandado: ADONAI AGUDELO GUEVARA.

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

MARTHA YOLANDA AGUDELO AGUDELO, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a ADONAI AGUDELO GUEVARA, para que el juzgado, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, librara mandamiento de pago por unas sumas líquidas de dinero, más intereses legales.

Por auto firme del 9 de julio de 2021, este despacho libró mandamiento de pago, por la suma de \$34.221.496,00 por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de agosto del año 2010 a junio de 2021: Por la suma de \$3.500.000,00 por concepto del valor de las mudas de ropa dejadas de suministrar por el demandado el mes de agosto del año 2010 a junio de 2021, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique. El auto anterior le fue notificado al demandado por aviso, y este dentro del término de traslado guardó silencio.

Por lo anterior, conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas al demandado, fijando de una vez las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1.- Siga adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.

3.- Condenar en costas al demandado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Liquídense.

4.- En firme este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de agosto de 2022, el presente proceso, con solicitud de aclaración o adición de la sentencia proferida en audiencia en la presente causa. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Disminución de Cuota de Alimentos No. 2021-00300-00.

Demandante: DIEGO ALEJANDRO MARTIN GUERRERO
Demandado: LINA SORAYA ROA LUNA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Con arreglo a lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., se adiciona el numeral primero en el sentido que el demandado debe pagar la cuota de alimentos los primeros cinco días de cada mes y el numeral segundo en el entendido que las mudas de ropa deben ser suministradas por el demandado en el mes de abril, agosto y diciembre de cada año, el resto de la providencia permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o

**SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez el presente proceso, hoy 5 de agosto de 2022, informando que una vez notificada la agencia del Ministerio Público, esta guardó silencio. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Consulta sanción por incumplimiento a medida de protección No. 2021-00321-00.

ASUNTO:

Procede el despacho a revisar, en grado de consulta, la resolución expedida por la Comisaría Tercera de Familia de Yopal, el 06 de septiembre de 2021, dentro del expediente de violencia intrafamiliar No. 0181-2019, que resolvió el incidente de incumplimiento a la medida de protección dictada el 02 de diciembre de 2019, imponiéndole MULTA de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a JOHAN JAVIER GUERRERO MORA, entre otras disposiciones, y para el efecto se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Después de impuesta la medida de protección, a favor de la señora YOLIMA LOPEZ, esta, mediante escrito presentado el 14 de febrero de 2020, informó de nuevos hechos de violencia protagonizados por el reseñado agresor, razón por la cual, la aludida comisaría, en la misma fecha, dictó auto de apertura del incidente de incumplimiento de la mencionada medida, ordenando notificar y correr traslado al incidentado por el término legal de tres (3) días, para que diera respuesta y solicitara pruebas.

2.- El auto en mención le fue notificado a las partes en la misma fecha.

3.- Días después de presentada la denuncia, las partes fueron valoradas por psicología, el 22 de noviembre de 2020, en la cual se les recomendó establecer normas y límites en el hogar, realizar las actividades domésticas juntos, e intervención terapéutica familiar por psicología.

3.- Posteriormente, el 17 de julio de 2021, el Grupo de Infancia y Adolescencia de la Policía Nacional, dio cuenta de nuevos hechos de violencia protagonizados por el victimario en contra de la víctima, consistentes en agresión física y ejercicio arbitrario de la hija menor de la pareja. (Folio 73)

4.- A continuación, la funcionaria administrativa de conocimiento, fijó fecha y hora para la audiencia de fallo, la cual tuvo lugar el 06 de septiembre 2021, a la cual asistió la incidentante, mas no el incidentado, de lo cual se dejó constancia. Seguidamente la funcionaria de conocimiento hizo un recuento de los hechos, resumiendo las diligencias adelantadas, para luego referirse a los fundamentos legales, a las pruebas y consideraciones, y finalmente resolver, decretando el incumplimiento de la medida de protección, por parte del incidentado, imponiéndole sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, y dispuso consultar dicha decisión ante el Juez de Familia de Yopal, entre otras disposiciones. La anterior decisión se notificó a la querellante en estrados, y al querellado personalmente al día siguiente, sin que contra la misma se interpusieran recursos.

4.- Terminada la audiencia y notificadas las partes, al día siguiente de celebrada, la funcionaria de conocimiento, remitió todo lo actuado al Juzgado de Familia de Yopal (reparto) siendo repartido a este juzgado, en donde se avocó conocimiento, por auto del 17 de septiembre de 2021, ordenando notificar al Ministerio Público, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho. Notificada que fuera dicha agencia, está dentro del término guardó silencio.

5.- Así las cosas, entró el expediente al despacho para resolver lo que jurídicamente corresponda, a lo cual se procede, y para el efecto,

SE CONSIDERA:

1.- La Competencia: Conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la ley 575 de 2000, este despacho es competente para conocer y decidir la presente consulta.

2.- Situación jurídica a resolver: consiste en revisar, en grado de consulta, si en el trámite del procedimiento incidental adelantado, se respetó el debido proceso, esto es si se realizó con la individualización e identificación del infractor, el debate probatorio, y la proporcionalidad e idoneidad de la medida impuesta como sanción por el incumplimiento a la medida de protección.

3.- Para resolver la anterior cuestión, el juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:

3.1.- En desarrollo del inciso quinto del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, según el cual: *"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley."*, se dictaron las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, y Decreto 4799 de 2011, entre otras disposiciones.

3.2.- Con arreglo a dicha normativa se les otorgó competencia a los comisarios de familia, o en su defecto a los jueces civiles o promiscuos municipales, la facultad de imponer medidas de protección tendientes a poner fin a la violencia, maltrato o agresión infligida por cualquier miembro del grupo familiar.

3.3.- La ley 575 en su artículo 4, modificadorio del art 7° de la Ley 294 de 1996 dispone que, ante el incumplimiento de las medidas de protección, habrá lugar a las

siguientes sanciones: *"a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, ..."*

3.4- En la misma preceptiva se establece que serán aplicables al procedimiento previsto en dicha ley, las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita, y es así como el Decreto reglamentario 652 de 2001, en su artículo 12 prevé la consulta de dichas decisiones de los Comisarios de Familia, ante el juez de la especialidad, o en su defecto ante el civil o promiscuo municipal, por tratarse de decisiones jurisdiccionales dictadas por funcionarios administrativos, quienes para tales efectos, no tienen superior jerárquico, dentro de la administración.

3.5- De otro lado y ya entrando en materia, acogiendo la ley ampliamente citada, se recuerda que las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se deberán imponer en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, *"...luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada..."*

3.6.- En el presente asunto, se observa que el proceso incidental se inició por solicitud de la persona cobijada con medida de protección anterior, en contra de su agresor, debido a los nuevos hechos de violencia física y psicológica, protagonizados por el victimario, contra la agredida.

3.7.- En efecto, está ampliamente demostrado, que entre las partes ha existido violencia física, verbal, y malos tratos, desde hace cerca de tres años, los cuales no han permitido que entre aquellos se fortalezcan los vínculos o que por lo menos muestren evolución hacia el mejoramiento, pues por el contrario la violencia se ha convertido en el nefasto medio de comunicación utilizado por el agresor, en presencia de sus hijos menores, afectándolos en su desarrollo armónico e integral.

3.8.- En cuanto al trámite procesal del incidente de incumplimiento a la medida de protección que generó la sanción al agresor, no se observa reparo alguno, pues este se aperturó en debida forma, se apreciaron las pruebas, el procedimiento fue respetado, los términos de respuesta fueron oportunos y ajustados, y así mismo se resolvió.

4.- Con todas estas consideraciones, encuentra este despacho, que la sanción impuesta está en proporción con los daños causados, teniendo en cuenta las agresiones verbales, físicas y psicológicas propinadas por el agresor, y que en el expediente virtual obran pruebas como son el dictamen de psicología y la confesión ficta del incidentado, al no contestar el incidente, ni asistir a la audiencia antes reseñada, resultando condigna la confirmación de la sanción impuesta en la resolución consultada.



Por todo lo anterior, la decisión adoptada por la Comisaria Tercera de Familia de Yopal, objeto de consulta, habrá de confirmarse. Así se resolverá.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la resolución consultada.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución del expediente, una vez en firme este proveído, a la dependencia administrativa de origen, previas las desanotaciones a que haya lugar, para lo de su competencia. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

D.L. ADRIANA DELPILAR RIOS ACOSTA



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 7 de abril de 2022, el presente proceso, informando que, dentro del término de traslado del escrito de nulidad presentado por el apoderado de la demandante, la parte demandada recorrió el escrito de nulidad, oponiéndose a su prosperidad. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021-00363-00.
Demandante: AURORA DEL CARMEN VANEGAS VERGARA
Demandado: ORLANDO MORENO RODRÍGUEZ

I. ASUNTO:

Procede el despacho a decidir el escrito de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandante, solicitando se invalide todo lo actuado, desde el auto que tuvo por notificado el auto admisorio de la demanda.

ARGUMENTOS DEL APODERADO QUE PIDE LA NULIDAD:

El apoderado de la parte demandante, presento escrito de nulidad procesal, invocando la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, en los siguientes términos:

1.- Sostuvo que en forma sorpresiva su cliente recibió citación para la audiencia inicial el 23 de marzo de 2022, a celebrarse al día siguiente a las 8 am., cuando ni ella ni su apoderado tenían conocimiento de dichas actuaciones, cuando el despacho tenía pleno conocimiento de los correos de ambas partes, pues estos reposan en el acta de conciliación que se llevó acabo ante la comisaria 3 de familia de Yopal.

2.- Interrogó al despacho que, si notificaron a su procurada de la citada audiencia, por qué no le notificaron el auto admisorio de la demanda y las excepciones, actuaciones de las cuales tuvo conocimiento, el día en que recibió la citación para la audiencia, según se indicó en el párrafo anterior, con lo cual demuestra la vulneración a los derechos de su representada, al debido proceso de qué trata el artículo 29 de la Constitución Política, por la falta de notificación de tales providencias, máxime cuando este proceso nació durante la pandemia, cuando ya operaba la virtualidad, en los términos del Decreto 806 de 2020, que hizo forzoso darle a conocer a las partes todas las actuaciones, y que la ausencia de la notificación a su poderdante reposa en el expediente virtual del despacho, con la cual se demuestra la causal de nulidad por él invocada.

3.- Sostuvo que dicha nulidad fue advertida por el promotor de la misma, el 24 de marzo último, también con sorpresa, por cuanto ni siquiera había poder, pues el mismo fue conferido en forma verbal en audiencia, acreditándose la falta de defensa técnica en el proceso de la referencia.



4.- Añadió que, si bien es cierto, el despacho, hasta el 24 de marzo, envió el link del proceso, y ya conocen el expediente, podría decirse que ya están notificados por conducta concluyente, con lo cual se prueba que ni la actora ni su apoderado habían sido notificados, por cuanto no reposa el envío de la notificación virtual del auto admisorio de la demanda que data del 15 de octubre de 2021 y de las excepciones del 5 de noviembre siguiente, a pesar de que, iteró, el despacho tenía el correo de la demandante, y si no, como explicar la citación para la audiencia, como lo señaló en líneas anteriores.

5.- Con fundamento en lo anterior, solicitó al despacho, decretar la nulidad a todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda que no le fue notificado a su poderdante, incluyendo las excepciones de las cuales no le corrieron traslado para contestarlas, violándole el debido proceso.

Puntualizó su escrito nulitante, manifestando que al demandado no se le debe escuchar mientras esté adeudando cuotas alimentarias a sus hijos, pues estos son derechos fundamentales de estos, previsto en los artículos 42 y 44 constitucionales.

IV. TRAMITE DEL RECURSO:

El escrito contentivo de la nulidad propuesta por la parte demandante, se corrió en traslado a la contraparte por el término legal, dentro del cual esta lo recorrió en los términos, que enseguida se resumen:

1.- Hizo un breve recuento de los hechos, informando que el 28 de marzo, el apoderado de la contraparte, vía correo electrónico, envió el documento que da cuenta de la nulidad propuesta ante el despacho, el cual fue ingresado al expediente en el folio 9.

2.- Manifestó que la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la demandante no está llamada a prosperar, pues lo que pretende el abogado, es incorporar al proceso documentos, testimonios y contestación a excepciones que no podrían incorporarse ni aceptarse por el juez de la causa por encontrarse por fuera de los términos y del momento procesal oportuno.

3.- Sostuvo que la primera actuación que dio origen a este proceso, fue promovida por el Doctor Cely, quien ahora pide la nulidad, por medio de poder otorgado por la demandante para que adelantara ante la Comisaría Tercera de Familia de Yopal, audiencia de conciliación, según consta en los anexos de la demanda, y una vez presentada la solicitud ante la aludida autoridad administrativa, se fijó fecha y hora para la audiencia.

4.- Añadió que el 8 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandante, sustituyó poder a la abogada DAMARA HAIDY LEAL LEAL, con quien se llevó a cabo la diligencia de audiencia de conciliación, al día siguiente, ante la prenombrada comisaría.

5.- Precisó que en la reseñada audiencia de conciliación el señor Orlando Moreno Rodríguez, objetó la imposición de una cuota provisional de alimentos que, a su juicio, estaba muy alta, y la conciliadora siguiendo el trámite procesal corrió traslado del informe al juzgado, informe que hace las veces de la demanda, y en la que su cliente adquirió la calidad de demandado y la parte que promovió la conciliación se constituyó en parte demandante.



6.- Finalmente señaló que el apoderado de la parte actora que pidió la nulidad y su representada, sabían de la existencia del proceso, por cuanto fueron ellos quienes lo iniciaron. La manifestación que hace el doctor Cely, de no conocer el proceso y no saber las razones por las que su defendida era convocada a audiencia, deja en evidencia una clara negligencia del apoderado judicial de la causa al no estar pendiente del desarrollo del proceso que inicio, negligencia que ahora pretende hacer valer a su favor.

7.- Con fundamento en lo anterior, no se tenga en cuenta la nulidad propuesta por el togado, como tampoco la contestación de las excepciones están llamadas a prosperar, por cuanto las causas que lo motivan carecen de veracidad y de suficiente peso jurídico, además, su oportunidad venció al guardar silencio a las excepciones propuestas por mi defendido, y no descorrer el respectivo traslado ordenado por este despacho.

8.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, a fin de desatar la nulidad planteada por la actora, a lo cual se procede, para lo cual,

V. SE CONSIDERA:

1.- Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

2.- Es importante mencionar, que las nulidades están taxativamente señaladas en la ley, y en el caso presente la causal de nulidad invocada por el incidentante, es la prevista en los numerales 8 del artículo 133 del código General del Proceso. De igual manera, el artículo 134 del CGP, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a este si ocurrieren en ella.

3.- Se observa en el dossier que la parte demandante fue quien originó, el proceso, desde cuando citó a su contraparte a la comisaría de familia, en procura de conciliar la fijación de la cuota alimentaria para sus hijos comunes, y como quiera que fracasó la conciliación, la funcionaria administrativa, fijó una cuota provisional de alimentos, con la cual no estuvo de acuerdo el convocado, generándose el envío del expediente, por parte de la funcionaria administrativa, a la judicatura de familia, para efectos de fijar judicialmente dicha obligación alimentaria, decisión que se le notificó a las partes en estrados, al final de la reseñada audiencia, la cual aparece suscrita por aquellas. De suerte que, es deber de las partes y sus apoderados estar pendientes a las actuaciones procesales que se lleven a cabo; y en este caso, el auto que admitió la demanda, se le notificó a la demandante por estado, al igual que las demás providencias dictadas con posterioridad. Por su parte el artículo 135 inciso 2 del CGP indica:

"no podrá alegar nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa, si tuvo oportunidad para hacerlo..."

4.- Por esta razón no es admisible alegar la nulidad la accionante, debido a que no tiene legitimación para proponerla dado que es ella demandante, quien dio lugar al hecho que hoy invoca como nulidad.

5.- Frente a la contestación de excepciones previas propuesta por la parte demandante, tampoco están llamadas a prosperar, pues el despacho mediante auto del 5 de noviembre de 2021 corrió traslado de las mismas a la parte demandante, por el término legal de tres (3) días, el cual transcurrió en silencio.



5.- Con fundamento en lo antes discurrido, no se accederá declarar la nulidad pedida por el interesado antes nombrado, a través de su apoderado, y por economía procesal, de una vez se resolverán las peticiones pendientes. Así se resolverá.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal,

RESUELVE:

- 1.- Negar la nulidad deprecada por la parte demandante.
- 2.- En firme este auto, continúese con el trámite procesal que corresponda.

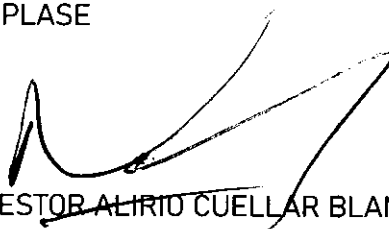
OTRAS DISPOSICIONES:

1.- Reconocer al Dr. JOSÉ DANIEL TUMAY GUEVARA, como apoderado sustituto de la demandante de su homologo MIGUEL ANTONIO CELY CARO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

2.- Se reprograma la audiencia citada en el auto del pasado 12 de noviembre, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día cuatro (4) de noviembre de 2022.

3.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA a



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra pendiente de resolver el recurso en contra del auto de fecha 11 de marzo pasado. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2021-00371-00.

Demandante: LUZ MIREYA PÉREZ DUARTE Y OTROS.
Causante: PEDRO NELSON AFRICANO CUTA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como quiera que en auto del pasado 5 de agosto se tuvieron por notificados a los herederos determinados DAYRO SANTIAGO AFRICANO VARGAS, LAURA XIOMARA AFRICANO VARGAS, y PAULA NATALIA AFRICANO VARGAS, esta última representada legalmente por LIBIA SOFIA VARGAS ACEVEDO, y el recurso de que da cuenta la secretaria versa sobre que, en el auto recurrido se dijo que no se tenían por notificados a los mismos, habiéndose surtido la notificación y reconocidos como herederos, de suerte que, por sustracción de materia, no se le da tramite al aludido recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de agosto de 2022, el presente proceso de Unión Marital de Hecho, con solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de la parte demandada, e informando que no se había resuelto la, en espera de la respuesta, de la entidad oficiada en repetidas oportunidades, sobre la información solicitada por el despacho, previo a decidir. Sírvasse Proveer

ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Unión Marital de Hecho N° 2021-00407-00
Demandante: FREDY ALEXANDER DUARTE MIRANDA
Demandados: HEREDEROS DE FERMIN DUARTE SIENDUA

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir el memorial que plantea una nulidad, tramitado dentro del proceso de referencia, previo recuento de los.

ANTECEDENTES:

El apoderado de los demandados determinados, FERMIN ALDAIR DUARTE GALINDO y GLADYS IMELDA GALINDO CAMACHO, presentó escrito de nulidad dentro del proceso de la referencia, invocando la causal 8 del artículo 133 del CGP., fundamentado en los siguientes,

HECHOS RELEVANTES:

1.- Indicó el apoderado judicial de la parte pasiva que, en el acápite de notificación de la demanda y respecto del demandado FERMIN ALDAIR aportó la parte demandante a través de su apoderado la dirección o residencia calle 30 No 6-22 de Yopal, donde recibe notificaciones y anotó un correo electrónico que corresponde al demandado pero no se encuentra vigente y fue abierto solo hasta el día 1 de Marzo del 2022, y que este no es utilizado por el demandado en todos sus actos públicos y privados, y el apoderado omitió la formalidad de manifestar en el poder y/o demanda de cómo llegó a su conocimiento dicho correo, pues ante la DIAN en el RUT, el demandado tiene el correo hotelparaisoyopal@hotmail.com y es el mismo, que tiene registrado en el Registro mercantil en la Cámara de Comercio de Yopal. En términos generales aportó un correo electrónico que no se encuentra vigente, además omitió como lo obtuvo, acto que daba para inadmitir la demanda.



2.- Manifestó que el demandado FERMIN DUARTE GALINDO no fue notificado en legal forma con las formalidades, modos y ritos como ordena el decreto 806 del 2020. Ese ocultamiento además del demandante de no notificar la demanda cuando la presentó, y cuando tampoco notificó el auto que inadmitió la demanda con verdadera información fidedigna, ocasionando un perjuicio moral y material a la parte pasiva máxime que hizo incurrir en error al operador judicial al admitirse la demanda a sus espaldas, y luego con la decisión judicial de darlo por notificado tipifica un fraude o estafa procesal, cercenando el derecho a la defensa y el debido proceso. Agregó que bajó la gravedad del juramento este demandado no se enteró de la providencia que admitió la demanda, porque el apoderado de los demandantes omitió en el acápite de notificaciones indicar el número del celular/WhatsApp medio por el cual tampoco fue notificado, ni mucho menos por envió de la notificación personal por correo certificado.

3.- Sostuvo que el demandado se encuentra gravemente perjudicado al no tener oportunidad de ejercer los mecanismos de defensa que le concede la ley dentro de este proceso de unión marital de hecho que sostenía su señora madre con su señor padre (QEPD), máxime cuando se encuentra vulnerado su derecho a la propiedad privada al vincularse o relacionarse bienes de su exclusiva propiedad que no deben hacer parte del haber social de la Unión Marital de Hecho, tanto así que la medida cautelar ante la Cámara de Comercio fue rechazada porque la matrícula mercantil no estaba registrada a nombre de FERMIN DUARTE SIENDUA, sino de su hijo FERMIN ALDAIR DUARTE, quien no hace parte de la relación marital de hecho objeto de la demanda.

4.- Agregó que de la misma causal de nulidad procesal se presenta para la demandada GLADYS IMELDA GALINDO CAMACHO; puesto que ella no es heredera del causante sino ex compañera permanente, de ahí la equivocación del juzgado, ya que en el cuerpo superior de la demanda dice que ellos son los herederos determinados del señor FERMIN DUARTE SIENDUA cosa que no es cierta, por otra parte indicó que en el acápite de notificación de la demanda indica que aquella recibe notificaciones en la misma dirección de su hijo calle 30 No 6-22, cuando ella vive con una hermana en la calle 24 No 16-A19 de Yopal e indican el mismo correo electrónico del hijo fermin1052@gmail.com que no se encuentra vigente. Añadió que en Colombia toda persona natural mayor de edad es capaz de ejercer y contraer obligaciones por sí misma y a pesar del vínculo consanguíneo no existe ninguna solidaridad entre miembros de una familia desde el punto de vista judicial, y que además se omitió informar el celular WhatsApp de ella que es 3133957199 y el correo electrónico que es galindogladis48@gmail.com. Así las cosas, a esta demandada le cercenan por completo el derecho a la defensa, pilar del debido proceso y de adelantar un proceso totalmente a sus espaldas, sin el derecho a la contradicción y a controvertir las pruebas, los hechos y las pretensiones de la temeraria demanda, es decir, a ser oída y vencida en juicio como ex compañera permanente del extinto FERMIN DUARTE SIENDUA. Finalizó este apartado de su largo escrito, señalando que se omitió la información fidedigna indicada incurriendo en los punibles de falso testimonio y fraude procesal que se entiende con la petición que la dirección electrónica o digital corresponde a la persona a notificar, la forma como la obtuvo y allegara las evidencias, las pruebas del envió remitidas a la persona por notificar las cuales brillan por su ausencia en el expediente.



5.- Señaló que el ocultamiento de datos de esta demandada es de tal magnitud que la demanda al ser presentada debía de haberse informado a la contraparte, y siendo esta inadmitida, tampoco se enteró, ni de la subsanación de la misma, y que lo más gravoso para ella fue que, mediante auto del 12 de febrero del año en curso se dio por legalmente notificado, haciendo incurrir en tremendo error al señor juez, e incurriendo en los delitos reseñados en líneas anteriores.

6.- Manifestó que revisando toda la actuación de la parte actora a través de su apoderado incurre en temeridad y mala fe, existe una temeridad en cuanto a la 3ª pretensión del libelo, como si fuera un acto premeditado en pretender vincular a un tercero que no hace parte de la unión marital de hecho y relacionar bienes exclusivos y propios que fueron objeto de medidas cautelares, pretendiendo que se les distribuya a los demandantes sin que legal y jurídicamente le corresponda el mínimo derecho.

7.- Con fundamento en lo anterior, solicitó al juzgado declarar la nulidad de todo lo actuado, para que se cumplan a cabalidad los ritos y formalidades prescritos en la ley,

ACTUACIÓN PROCESAL:

1.- El escrito de nulidad fue presentado el 11 de marzo pasado, y del mismo, mediante auto del 18 siguiente se corrió en traslado a la demandante por el término legal, dentro del cual este lo recorrió, oponiéndose a la misma, por cuanto no se configura la causal de nulidad invocada, porque la notificación se realizó conforme a lo normado en el C.G.P y a través de Servientrega, como pruebas nuevamente allega las certificaciones de Servientrega en donde consta el envío de las comunicaciones recibidas en las fechas indicadas en las mismas, y la trazabilidad de los mismos y solicitó oficiar a la empresa encargada del manejo de los correos electrónicos, la fecha de apertura del correo electrónico fermin1052@gmail.com de propiedad del demandado FERMIN ALDAIR DUARTE GALINDO, y la actividad presentada, especificando tipo de acceso, ubicación (dirección IP) y fecha y hora desde el 21 de diciembre de 2021 hasta el 25 de marzo de 2022.

2.- Con fundamento en el escrito anterior, el despacho, previamente a decidir la nulidad planteada, ordenó oficiar a la empresa encargada del manejo de los correos electrónicos, en los términos solicitados por el demandante. Librado el oficio, la destinataria del mismo, Google Colombia, contestó a través de apoderado especial, indicando que no era de su resorte suministrar la información solicitada, pues la titular de las herramientas y plataformas de Google, incluyendo el correo electrónico Gmail, es GOOGLE LLC, con domicilio en California EE.UU., de la cual, Google Colombia no es filial, ni tiene vínculo alguno con ella, pues se trata de dos empresas independientes.

Con fundamento en dicha respuesta, el apoderado de la parte actora solicitó oficiar a la aludida sociedad extranjera, como en efecto accedió el despacho mediante proveído del 27 de mayo anterior, y esta a través de su apoderado en Colombia, sobre lo solicitado dijo. "La información que el Juzgado solicita, en la medida que exista, está sujeta a las leyes de protección de datos personales y, por lo tanto, dicha información solo podrá ser proporcionada en caso de que medie una orden judicial de una



autoridad norteamericana, en el marco de un proceso desarrollado en dicha jurisdicción.”, respuesta que, una vez agregada al expediente, en proveído del 17 de junio pasado, el defensor de la parte demandante insistió en la información solicitada, solicitante requerir al respondiente de la anterior negativa, petición a la cual también accedió el juzgado por auto del 8 de julio anterior. Librado el oficio, se recibió respuesta por parte de la sociedad en idioma inglés, el cual carece de traducción oficial, razón por la cual, el juzgado tendrá por cerrado dicho capítulo procesal, y continuará con la resolución de la nulidad.

3.- Así las cosas, entró el expediente al despacho para que se decida el mismo a lo cual se procede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

1.- Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

2.- Es importante mencionar, que las nulidades están taxativamente señaladas en la ley, y en el caso presente la causal de nulidad invocada por la demandada, es la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. De igual manera, el artículo 134 del CGP, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a este si ocurrieren en ella. Por otra parte, el artículo 135 del CGP establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas.

3.- Descendiendo al caso concreto, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 indica que se debe enviar copia de la demanda, anexos y subsanación al demandado *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas”*, como ocurre en el presente asunto, de suerte que no era imperativo el envío de la demanda a la contraparte, hasta que se practicaran dichas medidas.

4.- Revisada las notificaciones realizadas por la parte demandante, observa el despacho que las notificaciones efectuadas a los demandados FERMIN ALDAIR DUARTE GALINDO y GLADYS IMELDA GALINDO CAMACHO, se enviaron en 2 oportunidades, las cuales son el 21 de diciembre de 2021 y posteriormente el 17 de enero de 2022, las cuales se tienen que fueron entregadas en la misma fecha que se realizó su envío y no existió ningún problema en su entrega. Por lo cual el correo electrónico fermin1052@gmail.com estaba creado para esa fecha, conforme a las actas de entrega y envió del correo electrónico certificado. Así mismo respecto a haber informado el correo electrónico antes mencionado como el correo de notificación de los demandados se tiene que los demandantes señores FREDY ALEXANDER DUARTE MIRANDA y WILMER FERMIN DUARTE MIRANDA como familiares de los demandados, que compartían diferentes eventos y tramites, por ello conocían el correo electrónico personal de su hermano. Dicho correo ya existía para la fecha 01 de marzo de 2022 y no como lo manifestaron los apoderados de la parte demandada en su escrito nulitante, pues de no ser así, la información no hubiera sido recibida, o



habría “rebotado”, como se dice popularmente cuando un mensaje de datos es rechazado al enviarlo a un correo electrónico inexistente o mal digitado. De otro lado, respecto del correo electrónico de la señora GLADYS IMELDA GALINDO CAMACHO, los aquí demandantes no conocían la existencia de este correo. Como también se evidencia que en el presente proceso se demanda tanto a los herederos determinados como a los indeterminados, como lo indica la ley para este tipo de procesos, y en este caso los herederos determinados del señor FERMIN DUARTE SIENDUA son GLADYS IMELDA CAMACHO, como compañera permanente, y el señor FERMIN ALDAIR DUARTE GALINDO, como hijo y, así las cosas, también ya se evidenció que se realizó el emplazamiento a los herederos indeterminados.

5.- Se observa en el dossier que la parte demandada solicita ser notificada por canales virtuales vía WhatsApp pero es evidente que al existir la trazabilidad, que se efectuó con el envío de la comunicación para la notificación, dando aplicación al artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin que hubiese rechazo del mismo, y, existiendo el acuse de recibido, fue la razón por la cual el juzgado tuvo por notificados a los demandados determinados en la presente causa, y por no contestada la demanda por los mismos dentro del término, por lo tanto existiendo el acuse de recibido el apoderado falta a la verdad, pues no explica como la empresa de correos certifica que el correo fue recibido por el destinatario en la fecha 17 de enero de 2022 tal como consta en su acuse de recibido, pues es claro que el correo reportado junto con la demanda y al que fuera enviada la comunicación está vigente y como lo manifestó el apoderado del demandado en su escrito de nulidad si es de propiedad de su cliente. Más aún, los interesados en la nulidad no explican por qué medio se entraron de la existencia del proceso, cuando le confirieron poder a sus apoderados, principal y suplente, para que los representaran en el presente trámite.

6.- Por lo expuesto en precedencia y efectuada la revisión de lo actuado no es de recibo para el juzgado que se haya violado algún derecho de rango constitucional a los demandados.

7.- Ahora bien, como lo que se ventila en el presente proceso es el vínculo civil de la existencia de la unión marital hecho entre las partes y sus extremos temporales, en esta etapa procesal no hay lugar a debate sobre aspectos patrimoniales, y si las medidas cautelares afectan a terceros, las mismas están amparadas con un seguro, y además esos terceros cuentan con las herramientas procesales para hacer valer sus derechos, situación que no es materia de la nulidad propuesta.

8.- Por todo lo anterior, no se accederá al decreto de nulidad solicitada por la parte demandada determinada, integrada por las personas nombradas en líneas precedentes. Así se resolverá.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal,

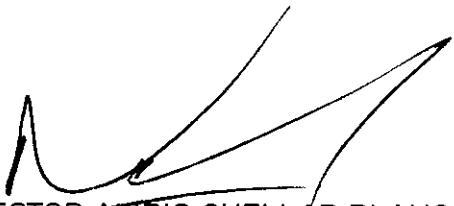
RESUELVE:



1.- Negar el decretó de nulidad solicitado por los prenombrados demandados.

2.- De otra parte, sería del caso continuar con el tramite subsiguiente si no se evidenciara que los interesados no han dado cumplimiento a lo ordenado en la parte final del numeral segundo del auto que admitió la demanda en la presente causa. Como consecuencia de lo anterior requiérase a los interesados para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, procedan a efectuar la publicación del edicto emplazatorio en un medio radial de amplia sintonía a nivel nacional, de acuerdo a lo ordenado en la parte final del numeral segundo del auto que admitió la demanda, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, esto es el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No. 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA j



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de agosto de 2022, el presente proceso con oficio procedente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses requiriendo autorización del traslado de la muestra de sangre del fallecido, por parte del fiscal del conocimiento de la causa NUC 85001600116920200050. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial No. 2021-00416-00.

Demandante: JUAN FRANCISCO ROJAS RIVEROS Y OTROS.

Demandado: HEREDEROS DE JUAN CARLOS MEDRANO VEGA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- El oficio y anexo de que da cuenta la secretaría se incorporan al expediente, y se ponen en conocimiento de los interesados para lo de su cargo.

2.- Como quiera que en el escrito de que da cuenta la secretaría, el instituto solicita que se tenga autorización para utilizar la muestra de sangre que reposa en el mencionado ente, por parte de la entidad que llevó la investigación del caso del señor JUAN CARLOS MEDRANO VEGA (Q.E.P.D), por secretaría ofíciase a la fiscalía veintisiete (27) seccional de Orocué-Casanare, para tal fin.

3.- Cumplido lo anterior y allegada la autorización vuelva el expediente al despacho para fijar nueva fecha para el cotejo de las muestras, para la práctica de la prueba de ADN decretada en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término concedido a la demandante y a su apoderado (a) judicial mediante auto del pasado 24 de junio, y estos guardaron silencio. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00447-00.

Demandante: BLANCA CECILIA LANCHEROS GAMBA
Demandado: TILSON MERCHAN ROJAS.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del 24 de junio de 2022, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderado (a) judicial, para que dentro del término previsto en la ley, procedieran dar trámite, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que admitió la demanda al demandado en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C. G. P. Dentro del reseñado término, los requeridos no ejecutaron la carga procesal pendiente.

2.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP.), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.



El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

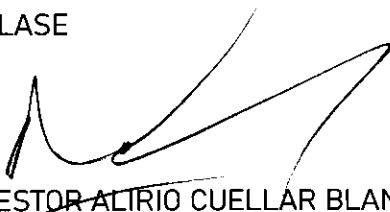
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR la inactivación en la plataforma del juzgado.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. Ofíciase.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de agosto de 2022, el presente proceso, con solicitud de autorización de nueva dirección para notificación del demandado EDWAR MAURICIO MALDONADO CHAPARRO, suscrito por el apoderado del demandante Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2022-00042-00.

Demandante: RIGOBERTO MALDONADO ROPERO
Demandado: EDWAR MAURICIO MALDONADO CHAPARRO Y OTROS

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia, para todos los efectos legales, tiénese como nueva dirección del demandado, la que hace relación el memorialista en su escrito. Por tanto, la parte interesada puede remitir la comunicación de que trata la ley 2213 de junio pasado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de agosto de 2022, el presente proceso, con memorial poder allegado por el apoderado designado por la demandante, y con solicitud de fijar fecha para audiencia. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2022-00060-00.

Demandante: FLOR ALBA RODRIGUEZ URREA

Demandado: HEREDEROS DE LUIS FERNANDO DUARTE VAQUERO.

En atención al memorial anterior, y teniendo en cuenta lo que informa la secretaría, el juzgado DISPONE:

1.- Reconócese al Dr. ALFONSO RUIZ FONSECA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

2.- Deniégate lo solicitado por el apoderado antes reconocido, pues no se han notificado a los herederos determinados demandados en la presente causa.

3.- En firme este proveído sígase contabilizando el término dado en el auto del 5 de agosto pasado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente de la demanda y dentro del término contestó la misma, y propuso excepciones de mérito, por intermedio de apoderada judicial. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentoso No. 2022-00138-00.

Demandante: VICTORIA MERCEDES ROZO VILLARRAGA
Demandado: ANDRÉS MAURICIO ROSALES ÁLVAREZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado del auto que admitió la demanda personalmente al demandado y contestada la misma dentro del término, por intermedio de apoderada judicial.

2.- De las excepciones de mérito propuestas por el demandado, córrese traslado al demandante, por el término de tres (3) días.

3.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite procesal que corresponda.

4.- Reconócese a la Dra. ENYTH ELVIRA BARRERA ESTRADA, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que por error de digitación en el auto anterior la denominación del proceso quedo errada. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

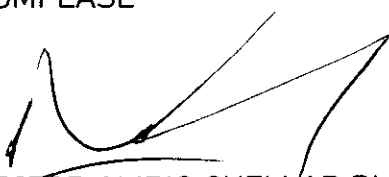
Ref.: Proceso de Regulación de Visitas No. 2022-00165-00.

Demandante: IVAN JAVIER PEÑALOZA VERGEL
Demandado: BEYANI PEREZ TORRES.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requíérese al demandante y/o su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a notificar a la demandada del auto que admitió la demanda en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de agosto de 2022, la presente demanda la cual fue remitida por competencia a este juzgado. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00170-02.

Demandante: MARIA FRANCISCA CARRILLO MEJIA

Demandado: JAVIER VALLEJO LEON

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de MARIA FRANCISCA CARRILLO MEJIA y en contra de JAVIER VALLEJO LEON para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- VEINTESEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$26.800.412) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias, dejadas de pagar por el demandado desde el mes de enero del año 2017 hasta la fecha de presentación de la demanda, más las cuotas que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Advértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Decrétense las siguientes medidas cautelares:

5.1.- Oficiar a TRANSUNION CIFIN S.A para que informe en que entidad bancaria posee cuentas el demandado. Ofíciense.

5.2.- Una vez recibida la comunicación se procederá de conformidad.

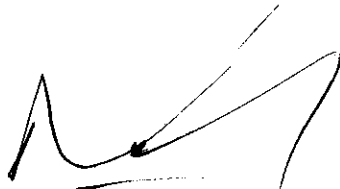
5.3- El impedimento de la salida del país al demandado mientras no se autorice expresamente la misma, previa garantía suficiente para cubrir los alimentos de su menor hija. Ofíciense a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.



5.4- Deniégame lo solicitado por el togado, debido a que la ley que creo el REDAM no se ha reglamentado.

6.- Reconócese al Dr. JEFERSON ESTEVEZ SANABRIA, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que se efectuó en legal forma la publicación del edicto emplazatorio a las demás personas que se creyeran con derecho a intervenir en el mismo. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

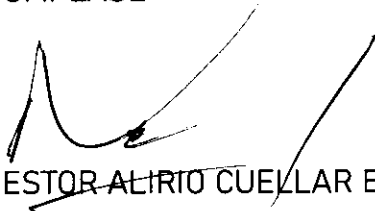
Ref.: Proceso de Sucesión No. 2022-00184-00.

Demandante: NELLY JOHANA GONZÁLEZ CÁRDENAS
Causante: DAVID GONZÁLEZ

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese por surtido el emplazamiento a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en legal forma.
- 2.- En firme este proveído continúese con la integración del contradictorio en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso verbal de levantamiento o cancelación de Patrimonio de Familia No.2022-00191-00.

ASUNTO:

Procede el despacho a dictar la sentencia anticipada que en derecho corresponda dentro del asunto del rubro, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

MAGDA IBONY MORENO ORTIZ, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda, contra el señor ROBINSON LEAL TUAY, para que el juzgado, previos los trámites procedimentales pertinentes, decrete el levantamiento o cancelación del gravamen de PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, que pesa sobre un inmueble urbano, ubicado en esta ciudad (calle 28 No. 28-11, bloque A apartamento 102), descrito y alinderado como aparece en la escritura pública anexa, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 470-89882, de la oficina de registro de II.PP. de Yopal. Y que, como consecuencia de lo anterior, se ordenen las inscripciones pertinentes, en la notaría y oficina de registro respectivas, y que se condene en costas al demandado, en caso de oposición.

La causa petendi anterior la fundamentó el demandado en los siguientes,

HECHOS RELEVANTES:

1.- Afirmó la actora, que ella, junto con el nombrado demandado, quien era su cónyuge, recibieron mediante escritura pública 390 del 2 de marzo de 2011, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Yopal, constituyeron patrimonio de familia inembargable a su favor, así como de su hijo menor, CRISTIAN GUADALUPE LEAL MORENO, y de los hijos que en el futuro llegaren al núcleo familiar beneficiado.

2.- Sostuvo que el beneficiario del patrimonio llegó a la mayoría de edad el 2 de octubre de 2013.

3.- Concluyó que como entre los copropietarios del inmueble, ya no hay ninguna relación familiar, ni hijos menores beneficiarios, pues las partes se divorciaron, por la vía judicial en este despacho, mediante sentencia firme del 5 de diciembre de 2019, no hay lugar a continuar con el gravamen.

TRAMITE PROCESAL:

1.- La demanda fue presentada el 10 de mayo de 2022, y sometida a reparto correspondió a este despacho, en donde se inadmitió mediante auto datado el 13 siguiente, y se reconoció personería al apoderado de la accionante.

Subsanado que fuera en término el libelo, este se admitió mediante auto firme del 27 de los mismos, en el cual se ordenó correrle traslado al demandado por el término legal, y se ordenó imprimirle el trámite verbal sumario, entre otras disposiciones.

2.- Notificado que fuera el demandado, este, dentro del término legal, guardó silencio, como así se tuvo en proveído del 24 de junio de 2022; allí mismo se señaló fecha para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento y se decretaron las pruebas del proceso.

3.- El 27 de julio pasado, las partes presentaron escrito auténtico, avalado por el apoderado de la actora, en el que manifestaron estar de acuerdo con el levantamiento o cancelación del patrimonio de familia objeto de la demanda, y solicitando sentencia anticipada.

4.- Así las cosas, entró el dossier al despacho para fallo anticipado, y a ello se procede, para lo cual,

SE CONSIDERA:

1.- La ley 70 de 1931, creó la figura del patrimonio de familia, con el fin de proteger y garantizar a la familia, pero muy especialmente a los hijos menores, la habitación del núcleo familiar. Según la misma ley y la doctrina el gravamen sólo puede constituirse sobre un único bien.

2.- El artículo 23 de la precitada ley establece los eventos en que procede el levantamiento de la afectación el cual preceptúa: *"El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc."*

3.- La disposición anterior, establece quienes son los legitimados para demandar el levantamiento del gravamen, cuando hay hijos menores, por el procedimiento de jurisdicción voluntaria, y sólo se acude al proceso contencioso, por el trámite del procedimiento verbal sumario, cuando haya desacuerdo entre los interesados.

4.- De lo anterior, se establece que la demandante en este proceso, está legitimada en la causa, para pedir el levantamiento del gravamen, tiene capacidad para ser parte, y comparecer al proceso, al igual que los beneficiarias del mismo, máxime cuando el demandado se allanó a las pretensiones de la demanda, y el hijo beneficiario ya es mayor de edad. De otro lado, la demanda se encontró en forma, y este juzgado es competente, de suerte que, una vez reunidos los presupuestos procesales, el fallo será de mérito.

5.- De otra parte, del análisis de las pruebas analizadas en conjunto, encuentra el juzgado que el gravamen que se pretende levantar se encuentra inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, a favor de las partes y del niño por la época en que se constituyó, y hoy mayor de edad.

6.- Así mismo, el trámite del proceso, se desarrolló por la vía contenciosa, por falta de consuno entre los beneficiarios del gravamen, mediante el proceso verbal sumario.

7.- En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta además, que el patrimonio de familia inembargable, es un gravamen que busca la protección de la vivienda para el núcleo familiar del constituyente y sus beneficiarios, el cual en este caso ha desbordado su esencia, pues la familia para la cual se constituyó, se diluyó y sus integrantes no residen en el inmueble, domiciliados en lugares distintos, constituyéndose la aludida figura jurídica, más que en un beneficio o protección, en un obstáculo para el ejercicio de los derechos que los copropietarios deseen ejercer sobre el mismo. Por tanto, hay lugar a acoger las pretensiones de la demanda, Así se resolverá.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Acoger las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se decreta la cancelación del patrimonio de familia que grava el inmueble referenciado.

TERCERO.- Oficiése a la Notaría Primera del Círculo de Yopal, para que cancele el gravamen en la escritura respectiva, para lo cual se le anexará copia del presente fallo, a costa de los interesados.

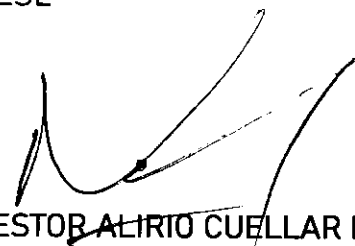
CUARTO.- Así mismo, oficiése a la oficina de registro de instrumentos públicos que corresponda, anexando igualmente copia de la presente sentencia, a expensas de los interesados, para que cancele la anotación respectiva.

Parágrafo.- Las costas que generen las resolutivas tercera y cuarta, serán a cargo de los copropietarios, a prorrata de sus derechos.

QUINTO.- No hay lugar a condena en costas.

SEXTO.- En firme este proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

COPIESE y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que se efectuó en legal forma el emplazamiento de los herederos indeterminados demandados. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2022-00222-00

Demandante: MARINO VALENCIA MENDOZA Y OTRA
Demandado: HEREDEROS DE BETULIA TUAY MENDEZ

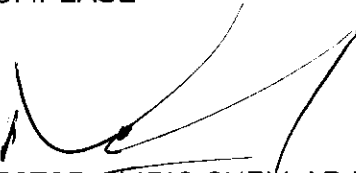
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados, en legal forma.

2.- Como dentro del término de emplazamiento no compareció ningún heredero indeterminado a estarse a derecho en el proceso, el juzgado les designa curador ad litem, de la terna integrada por ANGEL DANIEL BURGOS, MARCO JULIO MARTINEZ BARRERA y MARCO ALFREDO PULIDO PÁEZ. Comuníqueseles, désele posesión al primero que comparezca, acepte y disciérnasele el cargo. Gastos de curaduría \$300.000,00 a cargo de la actora

3.- Cumplido lo anterior continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de julio de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos de notificación personal al demandado, dando aplicación a la ley 2213 de 2022. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de liquidación de Sociedad Conyugal No. 2022-00232-00.

Demandante: ARLEIDY VIVIANA CEDIEL PATIÑO
Demandada: JUAN DANIEL RAMIREZ TEJADA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese por notificada personalmente del auto que admitió la demanda a la parte pasiva, y no contestada la misma dentro del término.
- 2.- Continuando con el trámite, por secretaría efectúese el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, dando aplicación a lo establecido en la ley 2213 de junio pasado.
- 3.- Cumplido lo anterior y vencidos los términos, vuelva el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que se efectuó en legal forma el emplazamiento de los herederos indeterminados demandados. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2022-00237-00

Demandante: YANETH HERNANDEZ ALARCON
Demandado: HEREDEROS DE JIMMY LIBARDO MORENO GUTIERREZ

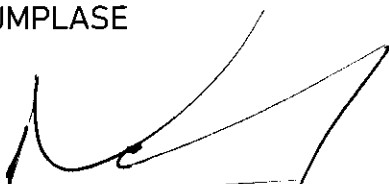
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados, en legal forma.

2.- Como dentro del término de emplazamiento no compareció ningún heredero indeterminado a estarse a derecho en el proceso, el juzgado les designa curador ad litem, de la terna integrada por ANGEL DANIEL BURGOS, JORGE URIEL VEGA VEGA y MARCO ALFREDO PULIDO PÁEZ. Comuníqueseles, désele posesión al primero que comparezca, acepte y disciérnasele el cargo. Gastos de curaduría \$300.000,00 a cargo de la actora

3.- Cumplido lo anterior continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de agosto de 2022, el presente proceso, con solicitud de retiro de la demanda suscrito por el demandante. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2022-00245-00.

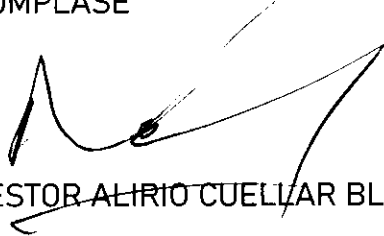
Demandante: MARILUZ SARMIENTO DE LA HOZ
Demandada: GLORIA ELCY MONTES GARCIA

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Aceptar el retiro de la demanda por ser procedente, y como consecuencia de lo anterior se ordena la inactivación de la misma en el micrositio del juzgado.

2.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de agosto de 2022, el presente proceso, con solicitud de decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00256-00.

Demandante: ANA MILENA RINCÓN NARANJO
Demandado: CARLOS EMILIO CARO CUTA.

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.2- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorro o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las entidades bancarias, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO COMPARTIR, BANCO MUNDO MUJER, FUNDACIÓN DE LAMUJER, BANCO W, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA. Ofíciase a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límitese la medida a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000.00) Moneda Legal colombiana. Advirtiéndole que si la cuenta es de nómina el valor a descontar es el 50%.

1.3- El impedimento de la salida del país al demandado mientras no se autorice expresamente la misma, previa garantía suficiente para cubrir los alimentos de su menor hija. Ofíciase a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

1.4.- El reporte a las centrales de riesgo de la deuda en mora reconocida en el proceso a favor de la actora, y a cargo del demandado. Ofíciase a quien corresponda, indicando los nombres completos de las partes y la identificación del ejecutado.

1.5- El embargo y retención del 50% del salario, contratos, honorarios, prestaciones sociales y/o compensaciones que devengue el demandado como trabajador de la empresa TRANSCARGA MUNDIAL S.A.S., ubicada en la calle 25 #6-68 La Campiña Yopal-Casanare. Ofíciase al tesorero y/o pagador de la mencionada entidad, en los términos señalados en el artículo 593-9 del C. G. del P., con las advertencias de ley, y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales



que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500. 000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de agosto de 2022, el presente proceso informando que se notificó de la existencia del proceso al Ministerio Público, y este emitió concepto. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Conversión de Multa En Arresto No. 2022-00269-00.

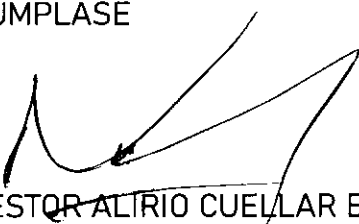
Demandante: ERICA LILIBETH OVEJERO VARGAS
Demandado: JOSÉ HEIBER ORTIZ VEGA.

En atención al memorial anterior, y revisado el expediente, el juzgado,
DISPONE:

1.- Tiénese por notificado de las actuaciones surtidas en la presente causa a la agencia del Ministerio Público.

2.- El concepto emitido por dicha agencia, se incorpora al expediente y se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de agosto de 2022, el presente proceso informando que se notificó de la existencia del proceso al Ministerio Público, y este emitió concepto. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Consulta Sanción por Incumplimiento a Medida de Protección No. 2022-00271-00.

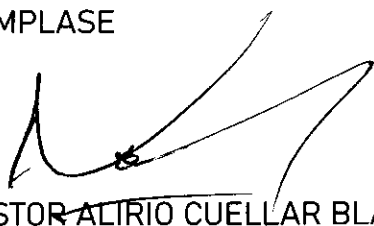
Demandante: EDNA ZULAY ABRIL BARRAGÁN
Demandado: MELKIN STIVEN LOZADA CUERVO.

En atención al memorial anterior, y revisado el expediente, el juzgado, DISPONE:

1.- Tiénese por notificado de las actuaciones surtidas en la presente causa a la agencia del Ministerio Público.

2.- El concepto emitido por dicha agencia, se incorpora al expediente y se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de agosto de 2022, el presente proceso informando que se notificó de la existencia del proceso al Ministerio Público, y este emitió concepto. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2022-00273-00.

Demandante: MIGUEL ANTONIO CELY CARO
Demandado: CAROL ADRIANA BAQUERO BARRERA.

En atención al memorial anterior, y revisado el expediente, el juzgado,
DISPONE:

1.- Tiénese por notificado de las actuaciones surtidas en la presente causa a la agencia del Ministerio Público.

2.- El concepto emitido por dicha agencia, se incorpora al expediente y se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de agosto de 2022, la presente demanda, informando que por error de digitación en el auto anterior quedó errado el nombre de las partes. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Sucesión No. 2022-00286-00.
Demandante: FABIAN ANDRES IBARRA RODRIGUEZ Y OTRA
Causante: FABIAN LORENZO IBARRA CRUZ.

De acuerdo a lo que informa la secretaría, en ejercicio del control de legalidad, el juzgado DISPONE:

Declarar sin valor ni efecto jurídico, y por tanto, sin fuerza vinculante para los interesados, el auto datado el 5 de los corrientes, y en su lugar dicta el siguiente proveído:

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al numeral 6., del artículo 489 del CGP.

2.- Reconócese al Dr. MARDOQUEO MONROY FONSECA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de agosto de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Custodia y Cuidado No. 2022-00289-00.

Demandante: JOSE ALFONSO BUSTOS MESA
Demandada: YULIETH ALEJANDRA LÓPEZ MOLINA.

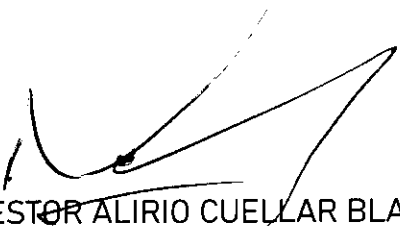
Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De ésta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y ss. del C. G. del P. Notifíquese este auto al defensor de familia.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 1 del artículo 291 Ibídem, o en su defecto dando aplicación al artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- Reconócese al Dr. ANDRES FELIPE RICO CAMARGO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de agosto de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Cancelación o levantamiento de Patrimonio de Familia
No. 2022-00291-00.

Demandantes: DUMAR ANDREY CRUZ CHAPARRO
ANA YANETH HURTADO LAVERDE

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la admite y, en consecuencia, DISPONE:

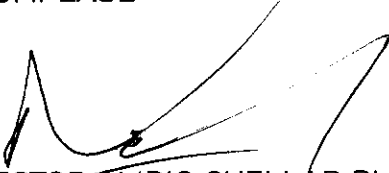
1.- De ésta y sus anexos, córrase traslado a la agencia del Ministerio Público, para que emita su concepto. Tramítese por el procedimiento de jurisdicción voluntaria de que tratan los artículos 577 y ss. Del C. G. del P.

2.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de Infancia y Adolescencia.

3.- RECONÓCESE al Doctor DIEGO A. TORRES PORTILLA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

4.- Cumplido lo dispuesto en los numerales 1 y 2 vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite siguiente, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 579 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de agosto de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Unión Marital de Hecho No. 2022-00292-00.

Demandante: WILLIAM CELY DAZA

Demandado: CLAUDIA PATRICIA FONSECA GARAVITO.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral tercero del artículo 291 Ibídem o en su defecto de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

2- A la medida cautelar de embargo y secuestro de la tercera parte del bien de propiedad de la demandada no se le da trámite por improcedente en este tipo de procesos.

3.- Reconócese al Dr. ALFONSO RUIZ FONSECA, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de agosto de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Muerte Presunta No. 2022-00293-00.

Demandante: ANGELA MARIA CUBIDES LEMUS
Demandado: JUAN ELISEO CUBIDES LEMUS.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de Ley, el Juzgado la admite y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De ésta y sus anexos, córrese traslado a la agencia del Ministerio Público, para que emita su concepto.

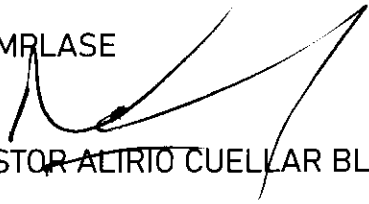
2.- Tramítese por el procedimiento de jurisdicción voluntaria de que trata el artículo 577 y ss. del C. G. del P.

3.- Emplácese al presunto fallecido, señor JUAN ELISEO CUBIDES LEMUS, mediante edicto. Por secretaria efectúese el emplazamiento dando cumplimiento al artículo 10 de la ley 2213 de junio de 2022, y la parte interesada publique el edicto en medio radial de amplia circulación nacional, como en Caracol Radio y/o RCN Radio, estación aguazul.

4.- Reconócese al Dr. CARLOS ANDRES RUIZ PINZON, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

5.- Cumplido lo dispuesto en los numerales 1 y 3, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite siguiente, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 599 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy doce (12) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o